

Diario Oficial de la Unión Europea

C 34



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

61.º año

31 de enero de 2018

Sumario

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

DICTÁMENES

Comisión Europea

2018/C 34/01	Dictamen de la Comisión, de 26 de enero de 2018, relativo al plan de evacuación de los residuos radiactivos resultantes del desmantelamiento de la instalación AMI, que forma parte del emplazamiento de la central nuclear de Chinon, situada en Francia	1
--------------	---	---

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 34/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8348 — RAG Stiftung/Evonik Industries/Huber Silica) ⁽¹⁾	3
2018/C 34/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8692 — SAICA/Emin Leydier) ⁽¹⁾	3
2018/C 34/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8745 — CD&R/D'Ieteren/Belron) ⁽¹⁾	4

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

III Actos preparatorios

Banco Central Europeo

2018/C 34/05	Dictamen del Banco Central Europeo, de 8 de noviembre de 2017, sobre ciertas modificaciones del régimen de la Unión en cuanto a los requisitos de capital de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (CON/2017/46)	5
2018/C 34/06	Dictamen del Banco Central Europeo, de 8 de noviembre de 2017, sobre las revisiones del régimen de gestión de crisis de la Unión (CON/2017/47)	17

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2018/C 34/07	Decisión del Consejo, de 29 de enero de 2018, por la que se renueva el mandato del presidente de las salas de recursos de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea	24
--------------	---	----

Comisión Europea

2018/C 34/08	Tipo de cambio del euro	25
2018/C 34/09	Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea	26

Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

2018/C 34/10	Decisión de la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, de 31 de agosto de 2017, por la que se registra al Movimiento Político Cristiano Europeo	27
--------------	--	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2018/C 34/11	Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina	37
--------------	--	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2018/C 34/12	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8804 — Bain Capital/Fedrigoni) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	48
2018/C 34/13	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8775 — Shell/Impello) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	50
2018/C 34/14	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8783 — Repsol/Kia/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	51

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

COMISIÓN EUROPEA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2018

relativo al plan de evacuación de los residuos radiactivos resultantes del desmantelamiento de la instalación AMI, que forma parte del emplazamiento de la central nuclear de Chinon, situada en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2018/C 34/01)

La evaluación que figura a continuación se ha realizado de conformidad con las disposiciones del Tratado Euratom, sin perjuicio de que se realicen evaluaciones adicionales en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de las obligaciones resultantes de este y del Derecho derivado⁽¹⁾.

El 23 de junio de 2017, la Comisión Europea recibió del Gobierno de Francia, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales relativos al plan de evacuación de los residuos radiactivos⁽²⁾ derivados del desmantelamiento de la instalación AMI, que forma parte del emplazamiento de la central nuclear de Chinon.

Sobre la base de dichos datos, y previa consulta del grupo de expertos, la Comisión emite el siguiente dictamen:

1. La distancia entre el emplazamiento y la frontera más cercana con otro Estado miembro, en este caso el Reino Unido, es de 384 km. Bélgica es el segundo Estado miembro más cercano, a una distancia de 426 km. La distancia entre el emplazamiento y la frontera más cercana del territorio de un país vecino, en este caso las Islas Anglonormandas (dependencias de la Corona británica), es de unos 300 km.
2. En condiciones normales de desmantelamiento, es improbable que el vertido de efluentes radiactivos gaseosos cause una exposición de la población de otro Estado miembro o de un país vecino que sea significativa desde el punto de vista sanitario en relación con los límites de dosis establecidos en las Directivas sobre normas de seguridad básicas⁽³⁾.
3. Durante las operaciones normales de desmantelamiento no está previsto el vertido de efluentes radiactivos líquidos; las autoridades francesas, por tanto, no conceden una autorización de vertido para este tipo de flujo de residuos radiactivos.
4. Los residuos radiactivos sólidos, tanto operativos como de desmantelamiento, se almacenarán temporalmente *in situ* antes de ser transferidos a instalaciones autorizadas de tratamiento o evacuación situadas en Francia.

⁽¹⁾ Por ejemplo, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deben evaluarse adicionalmente los aspectos medioambientales. A título indicativo, la Comisión desearía hacer referencia a las disposiciones de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE; a la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; así como a la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y a la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

⁽²⁾ Entiéndase la evacuación de residuos radiactivos en el sentido del punto 1 de la Recomendación de la Comisión 2010/635/Euratom, de 11 de octubre de 2010, sobre la aplicación del artículo 37 del Tratado Euratom (DO L 279 de 23.10.2010, p. 36).

⁽³⁾ Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159 de 29.6.1996, p. 1) y Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1) con efecto a partir del 6 de febrero de 2018.

La Comisión recomienda que los controles de la concentración de actividad residual que se lleven a cabo para confirmar el carácter convencional de los residuos sólidos tras la descontaminación sean tales que quede garantizado el cumplimiento de los criterios de desclasificación establecidos en las Directivas sobre normas de seguridad básicas.

5. En caso de vertidos imprevistos de efluentes radiactivos como consecuencia de accidentes del tipo y la magnitud considerados en los datos generales, las dosis probablemente recibidas por la población de otro Estado miembro o de un país vecino no serían significativas desde el punto de vista sanitario en relación con los niveles de referencia fijados en las Directivas sobre normas de seguridad básicas.

Por consiguiente, la Comisión considera improbable que la aplicación del plan de evacuación de los residuos radiactivos, cualquiera que sea su forma, derivados del desmantelamiento de la instalación AMI, que forma parte del emplazamiento de la central nuclear de Chinon, situada en Francia, tanto en condiciones normales como en caso de accidente del tipo y la magnitud considerados en los datos generales, dé lugar a una contaminación radiactiva del agua, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro o país vecino que sea significativa desde el punto de vista sanitario en relación con lo dispuesto en las Directivas sobre normas de seguridad básicas.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2018.

Por la Comisión

Miguel ARIAS CAÑETE

Miembro de la Comisión

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8348 — RAG Stiftung/Evonik Industries/Huber Silica)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 34/02)

El 22 de junio de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), leído en relación con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8348. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8692 — SAICA/Emin Leydier)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 34/03)

El 23 de enero de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M8692. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8745 — CD&R/D'Ieteren/Belron)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 34/04)

El 19 de enero de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M8745. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

III

*(Actos preparatorios)***BANCO CENTRAL EUROPEO****DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 8 de noviembre de 2017****sobre ciertas modificaciones del régimen de la Unión en cuanto a los requisitos de capital de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión****(CON/2017/46)****(2018/C 34/05)****Introducción y fundamento jurídico**

El 2 y el 20 de febrero de 2017 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo sendas solicitudes de dictamen sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, las «modificaciones propuestas al RRC»).

El 17 y el 20 de febrero de 2017 el BCE recibió del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea sendas solicitudes de dictamen sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital ⁽²⁾ (en lo sucesivo, las «modificaciones propuestas a la DRC»).

La competencia consultiva del BCE se basa en el artículo 127, apartado 4, y el artículo 282, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pues las modificaciones propuestas al RRC y a la DRC contienen disposiciones que afectan a las tareas del BCE respecto de las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, conforme al artículo 127, apartado 6, del Tratado, y a la contribución del Sistema Europeo de Bancos Centrales a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la estabilidad del sistema financiero, conforme al artículo 127, apartado 5, del Tratado. De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

Observaciones generales

El BCE respalda el conjunto de reformas bancarias que propone la Comisión, pues incorporará a la legislación de la Unión elementos importantes del programa de reforma regulatoria mundial. Se espera que la propuesta de la Comisión refuerce sustancialmente el marco regulador y contribuya así a reducir riesgos en el sector bancario. Los avances en la reducción de riesgos facilitarán avances simultáneos y de igual alcance en la distribución de riesgos.

El presente dictamen trata cuestiones de especial relevancia para el BCE, divididas en dos apartados: 1) cambios en el actual régimen regulador y supervisor de la Unión, y 2) incorporación de normas supervisoras acordadas internacionalmente.

⁽¹⁾ COM(2016) 850 final.

⁽²⁾ COM(2016) 854 final.

1. Cambios en el actual régimen regulador y supervisor de la Unión

1.1. Ajustes del Pilar 2

- 1.1.1. Las modificaciones propuestas en cuanto a la incorporación de los requisitos del Pilar 2 del marco de Basilea III ⁽¹⁾ a la Directiva sobre requisitos de capital ⁽²⁾ (DRC) buscan lograr una mayor convergencia en materia de supervisión en la Unión definiendo más claramente los elementos que forman la estructura de capital, introduciendo directrices de capital del Pilar 2 sobre fondos propios adicionales, y endureciendo notablemente las condiciones con las que las autoridades competentes pueden ejercer sus competencias de supervisión en este contexto.
- 1.1.2. Aunque el BCE apoya en general la convergencia en materia de supervisión, la propuesta de elaborar normas técnicas de regulación sobre requisitos de fondos propios adicionales no es el instrumento adecuado para lograr ese objetivo.

En primer lugar, los requisitos del Pilar 2 son específicos de cada entidad, lo que requiere que las autoridades competentes apliquen su criterio supervisor. Basarse exclusivamente en las normas técnicas de regulación de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), o aplicarlas a ciertas partes de los elementos de riesgo, no es una solución específica para cada entidad y basada en el riesgo que tenga en cuenta la diversidad de los perfiles de riesgo de las entidades, y de hecho impediría a las autoridades competentes mantenerse al día en cuanto a los riesgos y a las novedades del sector.

En segundo lugar, las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) ⁽³⁾ ya proporcionan una base común para aplicar uniformemente el PRES en la Unión, que permite un grado suficiente de apreciación supervisora y puede complementarse mediante las evaluaciones entre iguales de la ABE. En los últimos años, la convergencia ha mejorado notablemente con la aplicación de esas directrices ⁽⁴⁾ y la aplicación uniforme de la metodología del PRES del BCE en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) ⁽⁵⁾.

En vista de esta evolución positiva, el BCE considera que el marco actual es suficiente y que el mercado único seguirá beneficiándose en términos de convergencia de los instrumentos existentes, posiblemente haciendo mayor uso de las evaluaciones entre iguales de la ABE.

- 1.1.3. Además, las modificaciones propuestas a la DRC facultan a las entidades de crédito, no a las autoridades supervisoras, para decidir, dentro de ciertos límites, la composición de los fondos propios mantenidos para cumplir los requisitos del Pilar 2, y excluyen la posibilidad de exigir que los requisitos del Pilar 2 se cumplan íntegramente con capital de nivel 1 ordinario. El BCE considera que las autoridades supervisoras deben seguir estando facultadas para requerir una determinada composición de los fondos propios adicionales y que el requisito relativo a estos fondos se cumpla exclusivamente con capital de nivel 1 ordinario. Desde la perspectiva prudencial, la crisis bancaria y la evolución más reciente de los mercados demuestran que pueden suscitarse problemas importantes con relación a, por ejemplo, los instrumentos de capital de nivel 1 adicional, que no son tan eficaces para absorber pérdidas como los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario y cuyos costes podrían perjudicar aún más a la rentabilidad de las entidades de crédito. Asimismo, la práctica del BCE desde que asumió sus funciones de supervisión prudencial ha sido disponer que los requisitos del Pilar 2 se cumplieran con capital de nivel 1 ordinario. Al requerir que los requisitos de colchón se cumplieran exclusivamente con capital de nivel 1 ordinario, los órganos legislativos de la Unión manifestaron su preferencia por el capital de máxima calidad. Cambiar esta práctica supondría para las entidades de crédito una menor previsibilidad y unas condiciones desiguales.

⁽¹⁾ Disponible en la dirección del Banco de Pagos Internacionales (BPI) en internet, www.bis.org

⁽²⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁽³⁾ Véanse las Directrices EBA/GL/2014/13 de la Autoridad Bancaria Europea, de 19 de diciembre de 2014, sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES).

⁽⁴⁾ Véase el informe «EBA Report on the convergence of supervisory practices (EBA-Op-2016-11), 14 July 2016», disponible en la dirección de la ABE en internet, www.eba.europa.eu

⁽⁵⁾ En virtud del artículo 4, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63) (el Reglamento del MUS), el BCE lleva a cabo revisiones supervisoras, a cuyo fin ha establecido una metodología común del PRES (véase en particular la Guía de supervisión bancaria del BCE, de noviembre de 2014, disponible en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu). El resultado ha sido una mejora significativa de la coherencia en cuanto a los requisitos adicionales establecidos para las entidades de crédito significativas. Concretamente, con respecto a estas entidades, la correlación entre las puntuaciones globales del PRES y los requisitos de capital ha pasado del 26 % antes de 2014 al 76 % en 2016 (véase la página 44 del Folleto informativo sobre la metodología del PRES del MUS, edición de 2016, disponible en la página de supervisión bancaria del BCE en internet, www.bankingsupervision.europa.eu).

- 1.1.4. Aunque la introducción de una base común para establecer directrices de capital contribuirá a la aplicación uniforme de estas en toda la Unión, el BCE considera que las modificaciones propuestas a la DRC deben reflejar con mayor claridad la necesidad de flexibilidad al determinar las directrices de capital del Pilar 2. Debe tenerse en cuenta en particular la relación entre el umbral de las pruebas de resistencia y el establecimiento de directrices de capital del Pilar 2. Puesto que las pruebas supervisoras de resistencia sirven de punto de partida para establecer directrices de capital del Pilar 2, las modificaciones propuestas a la DRC deben, conforme a las mejores prácticas internacionales actuales, permitir también a las autoridades competentes que apliquen en las pruebas de resistencia un umbral fijo para todas las entidades de crédito que pudiera ser inferior a las ratios de capital total del PRES (RCTP). La flexibilidad de aplicar un umbral fijo debe estar disponible como opción permanente. Además, la utilización de la RCTP debe adaptarse a la metodología empleada en la prueba de resistencia. Por ejemplo, utilizar la RCTP en el escenario adverso requiere aplicar el método de balance dinámico. Además, entre las modificaciones propuestas a la DRC debe incluirse una disposición sobre revisión trienal.
- 1.1.5. Por otra parte, debe aclararse mejor cómo interactúan las directrices de capital del Pilar 2 con los requisitos combinados de colchón. En particular, deben evitarse posibles conflictos con los objetivos del colchón de capital anticíclico. Para ello, abordar las «fluctuaciones económicas cíclicas» debe suprimirse como objetivo de las directrices de capital del Pilar 2. Además, si bien debe evitarse todo solapamiento entre los requisitos y directrices de capital del Pilar 2, las modificaciones propuestas a la DRC deben aclarar que, si una prueba de resistencia pone de manifiesto en una situación hipotética otros tipos de riesgo de crédito que forman parte de los requisitos de capital del Pilar 2, las autoridades competentes mantienen la facultad de aplicar medidas para abordar esos tipos de riesgo en las directrices de capital del Pilar 2.
- 1.1.6. Las modificaciones propuestas a la DRC limitan la facultad de las autoridades competentes de requerir a las entidades de crédito que les faciliten información complementaria o más frecuente. Aunque el BCE apoya plenamente el objetivo básico de evitar duplicidades en la presentación de información y de reducir sus costes, la facultad de requerir datos granulares específicos es esencial para evaluar adecuadamente el perfil de riesgo de las entidades de crédito para, entre otros fines, los del PRES. El perfil de riesgo es difícil de abarcar totalmente de antemano mediante la armonización de la presentación de información, sobre todo por la manera en que evolucionan las actividades y los riesgos de las entidades de crédito. Además, las autoridades competentes siempre necesitarán recopilar información granular complementaria para evaluar adecuadamente los puntos fuertes y débiles de las entidades de crédito respecto de determinados riesgos o clases de activos, por ejemplo, respecto de los préstamos dudosos. Por lo tanto, el BCE considera que esas limitaciones deben retirarse de las modificaciones propuestas a la DRC.
- 1.1.7. Las autoridades competentes deben tener la facultad de establecer requisitos de fondos propios siempre que el riesgo de tipo de interés sea motivo de preocupación importante, y no solo cuando los riesgos superen cierto umbral prefijado. Además, el mandato propuesto para la ABE de que especifique ciertos conceptos a efectos de la revisión de la exposición de las entidades de crédito al riesgo de tipo de interés derivado de las actividades de la cartera de inversión, sugiere una lista exhaustiva de circunstancias en las que se requieren medidas de supervisión como consecuencia de posibles cambios en los tipos de interés⁽¹⁾. El BCE considera que debe darse a las autoridades competentes más flexibilidad para establecer medidas de supervisión.
- 1.1.8. Las modificaciones propuestas a la DRC requieren a las autoridades competentes que consulten a las autoridades de resolución antes de establecer requisitos de capital adicionales⁽²⁾. Aunque el BCE respalda el objetivo de conseguir una coordinación eficaz con las autoridades de resolución, la propuesta de exigir la consulta formal a estas antes de establecer requisitos de fondos propios adicionales o directrices conforme a la DRC resultaría una carga innecesaria y un formalismo inapropiado en la práctica que no mejoraría sustancialmente los actuales mecanismos. Además, el actual memorándum de entendimiento entre el BCE y la Junta Única de Resolución⁽³⁾, que se aplicó por vez primera en el contexto de la elaboración de las decisiones del PRES de 2016, ya garantiza una cooperación eficaz. Teniendo en cuenta la naturaleza no vinculante de las directrices de capital, la decisión de establecerlas debe quedar fuera del marco de las decisiones conjuntas y someterse solamente a intercambio de información entre los miembros de los colegios.

⁽¹⁾ Véase el nuevo apartado 5 *bis* propuesto para el artículo 98 de la DRC.

⁽²⁾ Véase el nuevo artículo 104 *quarter* propuesto para la DRC.

⁽³⁾ «Memorandum of understanding between the Single Resolution Board and the European Central Bank in respect of cooperation and information exchange», de 22 de diciembre de 2015, disponible en inglés en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu.

1.2. *Interacción entre competencias microprudenciales y macroprudenciales*

El BCE apoya en general que se retire el Pilar 2 del conjunto de instrumentos macroprudenciales, pero reitera su opinión de que retirar los requisitos del Pilar 2 no debe dar lugar a que las autoridades carezcan de instrumentos suficientes para desempeñar su mandato y que sus políticas consigan sus objetivos⁽¹⁾. Por eso, el respaldo del BCE a la propuesta de suprimir los requisitos del Pilar 2 del conjunto de instrumentos macroprudenciales se condiciona a que dicho conjunto de instrumentos se amplíe y sea operativo. En una unión monetaria que necesita políticas macroprudenciales para corregir desequilibrios que afectan a países o sectores concretos, es especialmente importante contar con un marco macroprudencial operativo y eficaz que desempeñe una función complementaria fundamental para abordar la heterogeneidad de los ciclos financieros y económicos de los diversos Estados miembros y contribuir así a mantener la integridad del mercado único y la estabilidad financiera. Al mismo tiempo, el marco revisado debe evitar que se faciliten decisiones de compartimentación que puedan aumentar el riesgo de fragmentación del mercado y crear obstáculos para la consolidación del sistema bancario.

Con carácter más general, el BCE reitera la importancia de un examen macroprudencial completo, como se destaca en su aportación a la consulta de la Comisión Europea sobre la revisión del marco de política macroprudencial de la Unión. Entretanto, en cuanto a mejorar la eficacia operativa del marco macroprudencial, el actual necesita con carácter prioritario como mínimo los ajustes siguientes. En primer lugar, debe suprimirse el actual orden jerárquico del mecanismo de activación, pues desincentiva la selección de ciertos instrumentos y favorece la inacción. En segundo lugar, debe racionalizarse, simplificarse y armonizarse la multiplicidad de procedimientos de notificación y activación, para lo cual, entre otras medidas, debe establecerse un procedimiento de activación unificado y simplificado de utilización de los instrumentos macroprudenciales del artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital⁽²⁾ (RRC), y deben armonizarse los procedimientos de activación de los diversos colchones de capital, de modo que las autoridades macroprudenciales puedan actuar de manera eficiente, eficaz y oportuna. En este punto, también debe considerarse la posibilidad de cambiar las normas aplicables al colchón para otras entidades de importancia sistémica y al colchón contra riesgo sistémico, a fin de aclarar las finalidades de dichos colchones y así eliminar solapamientos y mejorar la eficacia de su aplicación por las autoridades. En tercer lugar, el proceso establecido en el artículo 136, apartado 3, de la DRC, debe racionalizarse de manera que cada autoridad designada evalúe trimestralmente el porcentaje de colchón anticíclico adecuado pero lo fije o revise solo en caso de cambio de intensidad de los riesgos sistémicos cíclicos. También deben modificarse los procedimientos de notificación del porcentaje del colchón anticíclico de forma que se requiera a las autoridades designadas de los Estados miembros participantes en el MUS que también notifiquen al BCE la información a que se refieren las letras a) a g) del apartado 7 del artículo 136 de la DRC. Por último, el BCE considera muy importante que el marco de política macroprudencial se revise periódicamente teniendo en cuenta la evolución del marco analítico y la experiencia práctica en la aplicación de esa política. Para ello, debería introducirse una disposición sobre la revisión general del marco macroprudencial, incluida la adecuación del conjunto de instrumentos disponibles, en el plazo de tres años.

1.3. *Exención transfronteriza de requisitos prudenciales*

1.3.1. El BCE apoya en general que se faculte a la autoridad competente para eximir de la aplicación de los requisitos prudenciales en base individual a las filiales que tengan su domicilio social en un Estado miembro distinto del de su empresa matriz, lo cual es coherente con el establecimiento del MUS y la unión bancaria.

1.3.2. Otras salvaguardias prudenciales y modificaciones técnicas podrían abordar los posibles problemas de estabilidad financiera derivados de la aplicación de este mecanismo de exención a la unión bancaria, que aún está en fase de conclusión. Concretamente, podrían introducirse estas dos condiciones previas adicionales para que las filiales pudieran beneficiarse de la exención: a) las filiales que puedan acogerse a la exención no deben exceder por sí mismas ciertos umbrales, por ejemplo, los umbrales de significatividad establecidos en el Reglamento del MUS, y b) la exención debe sujetarse a un mínimo del 75 %, por ejemplo, el requisito mínimo de fondos propios podría reducirse como máximo del 8 % al 6 % del importe total de la exposición al riesgo. En este sentido, la garantía solo se necesitaría respecto de la parte de requisitos de fondos propios efectivamente exenta. Además, el BCE recomienda que estas condiciones se revisen a los tres años de su entrada en vigor y que se considere en particular si el mínimo debe reducirse aún más en vista de la evolución de la unión bancaria.

⁽¹⁾ Véase el documento «ECB contribution to the European Commission's consultation on the review of the EU macroprudential policy framework», de 12 de diciembre de 2016, disponible en inglés en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- 1.3.3. Las modificaciones propuestas para el RRC deben además aclarar que la garantía de una empresa matriz de una filial debe reflejarse adecuadamente en los requisitos prudenciales por riesgo de crédito aplicables a la empresa matriz. En particular, la empresa matriz debe tener el 100 % de los derechos de voto de la filial.
- 1.3.4. Por último, deben establecerse mecanismos transitorios adecuados para aplicar la exención transfronteriza de capital, teniendo en cuenta los avances en la unión bancaria previstos en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la culminación de la unión bancaria ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, la «Comunicación sobre la culminación de la unión bancaria»).

1.4. *Introducción de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9*

Las modificaciones propuestas al RRC disponen la introducción gradual de las provisiones por pérdidas crediticias esperadas de la NIIF 9 ⁽²⁾ para atenuar los efectos de esta norma en las ratios de capital de nivel 1 ordinario de las entidades de crédito ⁽³⁾. El BCE recomienda que las medidas de transitorias relativas a la NIIF 9 comiencen el 1 de enero de 2018 con una introducción gradual lineal ⁽⁴⁾. En este punto, se anima a la Presidencia del Consejo a que acelere la normativa de desarrollo de las disposiciones transitorias sobre la NIIF 9.

Asimismo, sería preferible aplicar la introducción gradual solo a la reducción inicial del capital de nivel 1 ordinario el 1 de enero de 2018 (método estático) y no a las pérdidas esperadas calculadas conforme a la NIIF 9 en la fecha pertinente de presentación de la información del período transitorio (método dinámico), pues esta última solución retrasaría de hecho la plena aplicación de la NIIF 9 ⁽⁵⁾.

Para evitar la doble contabilidad de los importes añadidos al capital de nivel 1 ordinario, el BCE recomienda aplicar correcciones en el período transitorio a todos los elementos del RRC que supongan una reducción del capital de nivel 1 ordinario, es decir, a los importes añadidos al capital de nivel 2, a los importes no deducidos de activos fiscales diferidos, y a las reducciones de los valores de exposición del método estándar para el riesgo de crédito, la ratio de apalancamiento y el marco de grandes exposiciones.

Las medidas transitorias deben ser obligatorias para todas las entidades; de lo contrario, las entidades que optasen por no aplicarlas podrían forzar a otras a adelantarse también, lo que sería contrario al propósito mismo de facilitar más tiempo para adaptarse a la reducción inicial del capital de nivel 1 ordinario cuando se aplique la NIIF 9.

1.5. *Otras deducciones y ajustes del capital de nivel 1 ordinario*

El BCE celebra la clarificación por la Comisión del alcance del artículo 104, apartado 1, letra d), de la DRC, y del artículo 16, apartado 2, letra d), del Reglamento del MUS, en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del mecanismo único de supervisión establecido conforme al Reglamento (UE) n° 1024/2013 (en lo sucesivo, el «Informe sobre el MUS») ⁽⁶⁾, y, en particular, la confirmación de que las autoridades competentes pueden requerir a una entidad de crédito que aplique ajustes específicos (deducciones, filtros o medidas análogas) a los cálculos de fondos propios cuando el tratamiento contable que utilice la entidad de crédito no se considere prudente desde la perspectiva supervisora. El BCE considera que, por seguridad jurídica, esa clarificación debe figurar directamente en el texto de la DRC.

1.6. *Empresas matrices intermedias de la UE*

El BCE celebra el requisito de establecer empresas matrices intermedias de la UE, aplicable a los grupos bancarios de terceros países con dos o más entidades establecidas en la Unión si se cumplen ciertas condiciones o se exceden ciertos umbrales ⁽⁷⁾, pues permitirá al supervisor en base consolidada evaluar los riesgos y la solidez financiera de todo el grupo bancario en la Unión y aplicar requisitos prudenciales en base consolidada.

⁽¹⁾ COM(2017) 592 final.

⁽²⁾ Véase la NIIF 9 Instrumentos Financieros (2014), del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, disponible en la dirección del Consejo en internet, www.ifrs.org

⁽³⁾ Véase el nuevo artículo 473 bis propuesto para el RRC.

⁽⁴⁾ Según el nuevo párrafo 96A propuesto para Basilea III; véase el documento «BCBS Standards: Regulatory treatment of accounting provisions – interim approach and transitional arrangements», de marzo de 2017, disponible en la dirección del BPI en internet, www.bis.org. Conforme a ese párrafo, los porcentajes de cada año se determinan de manera lineal.

⁽⁵⁾ COM(2017) 591 final.

⁽⁶⁾ Véase el nuevo artículo 21 ter propuesto para la DRC.

No obstante, ciertos aspectos de las modificaciones propuestas a la DRC deben clarificarse para evitar el arbitraje regulatorio. En primer lugar, el requisito debe aplicarse tanto a entidades de crédito como a sucursales de terceros países (esto es, también cuando la actividad en la Unión del grupo de un tercer país se lleve a cabo parcial o exclusivamente por sucursales). En segundo lugar, una vez establecida la empresa matriz intermedia de la UE, debe requerirse que las sucursales existentes del mismo grupo bancario de un tercer país que excedan cierto umbral vuelvan a establecerse como sucursales de una entidad de crédito autorizada en la Unión, a fin de evitar oportunidades de arbitraje regulatorio, pues la supervisión de sucursales de terceros países no está armonizada. También importa, a más largo plazo, armonizar el régimen regulatorio y supervisor de las sucursales de terceros países en la Unión. En tercer lugar, ya se establezca la empresa matriz intermedia de la UE como sociedad financiera de cartera, sociedad financiera mixta de cartera o entidad de crédito, hay que asegurarse de que la aplicación de las normas para determinar la supervisión en base consolidada no provoquen resultados inadecuados que puedan comprometer el ejercicio de una supervisión eficiente y eficaz por las autoridades competentes que supervisen a las entidades pertenecientes al grupo del tercer país en base individual. Por consiguiente, si la empresa matriz intermedia de la UE se establece como entidad de crédito, y para garantizar la igualdad de condiciones, debe considerarse la posibilidad de introducir un criterio análogo al del artículo 111, apartado 5, de la DRC, que actualmente se aplica a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades financieras mixtas de cartera. Además, deben aclararse el ámbito y proceso de aplicación del artículo 111, apartado 5, de la DRC. En cuarto lugar, en caso de conflicto entre las leyes del tercer país y el requisito de una única empresa matriz intermedia de la UE que pudiera impedir o complicar indebidamente el cumplimiento de dicho requisito, debe considerarse la posibilidad de introducir una excepción que dé a las autoridades competentes, en casos excepcionales, discrecionalidad para permitir el establecimiento de dos empresas matrices intermedias de la UE distintas (o separar a ciertas entidades de una única empresa matriz intermedia de la UE). En este caso, el umbral del requisito de establecer una empresa matriz intermedia de la UE debe aplicarse al nivel de todo el grupo del tercer país, antes de ejercer la discrecionalidad, de manera que el ejercicio de esta no dé lugar a eludir los umbrales aplicables al requisito de establecer una empresa matriz intermedia de la UE según las modificaciones propuestas a la DRC.

1.7. *Proporcionalidad en la presentación de información*

En cuanto a las obligaciones de presentación de información de las entidades de tamaño reducido, el BCE apoya en general el principio de proporcionalidad. En algunos casos, estas entidades deben estar sujetas a requisitos de presentación de información simplificados acordes con su tamaño, complejidad y nivel de riesgo.

La reducción propuesta de la frecuencia de la presentación de información reguladora ⁽¹⁾ por las entidades de tamaño reducido impide a las autoridades competentes supervisarlas adecuadamente ⁽²⁾. Los informes reguladores son muy importantes, pues son una de las principales fuentes de información para la supervisión continua de las entidades de tamaño reducido. Disponer de información adecuada permite a las autoridades competentes ajustar la intensidad de su actuación supervisora respecto de esas entidades. Además, aunque una reducción de la frecuencia de la presentación de información reduciría los gastos de cumplimiento normativo de las entidades de tamaño reducido desde la perspectiva de los recursos humanos, es improbable que fuera menos gravosa desde la perspectiva de las tecnologías de la información, ya que de todos modos esas entidades tendrían que disponer de sistemas informáticos y la mayoría de esos gastos ya se han hecho.

En lugar de reducir la frecuencia de la presentación de información reguladora, el BCE propone la posibilidad de modificar el alcance de la información que deban presentar las entidades de tamaño reducido, previa evaluación por la ABE del impacto financiero del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión ⁽³⁾ en las entidades de crédito, en términos de costes de cumplimiento y beneficios de supervisión ⁽⁴⁾.

En todo el RRC debe observarse más sistemáticamente una aplicación coherente del principio de proporcionalidad. Deben señalarse aquellos casos en que un tratamiento más proporcionado pueda reducir los costes de cumplimiento sin comprometer el régimen de supervisión prudencial. También podrían establecerse soluciones más proporcionadas especialmente en materia de gobierno interno, idoneidad, remuneración y divulgación.

⁽¹⁾ Véanse los nuevos artículos 99, apartado 4, 101, apartado 5, 394, apartado 3, y 430, apartado 1, propuestos para el RRC.

⁽²⁾ La propuesta afectaría aproximadamente al 80 % de las entidades menos significativas.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase el nuevo apartado 7 propuesto para el artículo 99 del RRC.

1.8. *Restricciones automáticas de distribuciones*

En cuanto a las modificaciones propuestas a la DRC sobre el importe máximo distribuible (IMD), el BCE celebra la clarificación sobre los elementos que forman la estructura del capital. Además, el BCE propone que todos los beneficios provisionales o de fin de ejercicio aún no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario (descontadas las distribuciones ya desembolsadas), y no solo los beneficios generados después de la última distribución, se incluyan en el IMD. Centrarse en la última distribución o pago limita los beneficios que pueden utilizarse para calcular el IMD. Las entidades de crédito suelen tener múltiples fechas de decisión para el pago de cupones, dividendos y primas. Cuanta mayor sea la frecuencia con que una entidad de crédito decide sobre distribuciones o las efectúa, más reducido es el período de tiempo en el que se generan los beneficios y, por tanto, más bajo es el importe de los beneficios que pueden utilizarse para calcular el IMD. Esta restricción no se justifica si los beneficios provisionales o de fin de ejercicio generados y aún no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario son superiores a las distribuciones efectuadas.

1.9. *Riesgo de crédito y riesgo de crédito de contraparte*

1.9.1. La legislación de segundo nivel ha clarificado ampliamente la modelización de los riesgos de crédito, de mercado y operacional, pero no la del riesgo de crédito de contraparte. El BCE recomienda modificar el RRC para encomendar a la ABE que elabore normas técnicas de regulación con criterios de evaluación específicos para el método de los modelos internos (MMI) y para el método avanzado de ajuste de valoración del crédito (MAAVC). Estas normas técnicas de regulación deben detallar la evaluación de la importancia de las modificaciones y ampliaciones de los modelos, tanto para el MMI como para el MAAVC. Por último, debe añadirse una disposición que obligue a las entidades de crédito a obtener la aprobación de las autoridades competentes para aplicar el MAAVC.

1.9.2. Las entidades de crédito que ya han implantado el MMI no lo usan en exclusiva sino junto con otros métodos (no internos) para calcular algunas de sus exposiciones. Esto suscita la preocupación de que muchas entidades de crédito no puedan cumplir el requisito de que el MMI no se aplique en combinación con otros métodos. Por ello, el RRC debe modificarse a fin de facultar a las entidades de crédito para obtener autorización para utilizar el MMI para el riesgo de crédito de contraparte con carácter parcial y permanente, como pueden hacerlo para otros tipos de riesgos.

1.9.3. Además, las actuales normas del RRC para determinar el parámetro de vencimiento deben extenderse a las exposiciones a operaciones de derivados y de financiación con valores y a las operaciones de duración indefinida.

1.9.4. La definición del delta supervisor propuesta por la Comisión para el nuevo método estándar de medición de las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte debe adaptarse a las normas matemáticamente correctas del Comité de Basilea.

1.10. *Tratamiento de las sociedades financieras de cartera y de las sociedades financieras mixtas de cartera*

1.10.1. El BCE apoya la armonización y mejora de la supervisión de las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera. Es importante que las medidas de supervisión consolidada puedan dirigirse directamente a la empresa matriz, sea una entidad o una sociedad de cartera, del grupo bancario. En este punto, el objetivo fundamental de la supervisión es garantizar que la empresa matriz ejerza la dirección y coordinación de sus filiales de un modo que potencie efectivamente la supervisión consolidada. En general, el nuevo régimen debe permitir que se tengan suficientemente en cuenta las peculiaridades de una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera y su función en un grupo, a fin de evitar impedimentos excesivos al funcionamiento de este.

1.10.2. Convendría mejorar o aclarar ciertos aspectos de las modificaciones propuestas a la DRC y al RRC. Por ejemplo, es preciso aclarar cómo afectan las modificaciones referidas a la autorización de las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera a las actuales normas de supervisión de las participaciones cualificadas. Además, las modificaciones propuestas a la DRC y al RRC no indican con suficiente claridad cuáles de las actuales disposiciones que hacen referencia a las entidades de crédito debe entenderse que incluyen a las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera a efectos de la supervisión consolidada. Se necesita además mayor especificación en cuanto a las medidas de supervisión continua que el supervisor en base consolidada puede aplicar a las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera.

1.10.3. Además, debe examinarse la repercusión de las modificaciones propuestas en el artículo 111 de la DRC. Preocupa en especial que el supervisor en base consolidada esté establecido en una jurisdicción distinta de la jurisdicción de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, en cuyo caso, el supervisor en base consolidada tendría que velar por el cumplimiento de los requisitos en base consolidada por una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera establecida en otro Estado miembro. Las modificaciones propuestas a la DRC deben incluir disposiciones que establezcan con mayor detalle cómo llevar a cabo una cooperación transfronteriza eficaz en ese caso.

- 1.10.4. Por último, las modificaciones propuestas a la DRC deben incluir disposiciones que clarifiquen el tratamiento de las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera existentes comprendidas en estas disposiciones.

1.11. *Supervisión de grandes empresas de inversión que efectúen operaciones transfronterizas*

Las empresas de inversión grandes y complejas, análogas a entidades de crédito, que prestan servicios de inversión que afectan a sus balances, sobre todo las que llevan a cabo operaciones transfronterizas, pueden suponer mayores riesgos para la estabilidad financiera, además de mayores riesgos de contagio para otras entidades de crédito. El BCE considera que la supervisión en base consolidada e individual de las grandes empresas de inversión de la Unión, análogas a entidades de crédito, que efectúen operaciones transfronterizas, debe examinarse más detenidamente para asegurar que se les apliquen criterios de supervisión prudentes y coherentes y proporcionados a los riesgos que estas empresas pueden suponer. Una de las opciones posibles sería modificar la DRC y el RRC a fin de garantizar que las grandes empresas de inversión que efectúen operaciones transfronterizas se consideren entidades de crédito⁽¹⁾. Esto sería importante para las empresas de inversión que llevan a cabo con frecuencia actividades análogas a las bancarias que también llevan a cabo las entidades de crédito. Para las empresas de inversión que no se encuentren en ese caso, debe mantenerse el actual tratamiento diferenciado reflejado en las medidas nacionales.

1.12. *Competencias nacionales*

- 1.12.1. El Reglamento del MUS atribuye al BCE funciones específicas en lo que respecta a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, con objeto de contribuir a la seguridad y la solidez de estas entidades y a la estabilidad del sistema financiero. Estas funciones se ejercen teniendo plenamente en cuenta la unidad e integridad del mercado interior y la igualdad de trato de las entidades de crédito, y con miras a evitar el arbitraje regulatorio⁽²⁾. A estos efectos, el BCE debe aplicar toda la legislación aplicable de la Unión y, cuando esta esté integrada por directivas, la legislación nacional que las incorpore al ordenamiento jurídico nacional⁽³⁾, en particular la DRC y la Directiva sobre la reestructuración y resolución de entidades bancarias⁽⁴⁾ (BRRD). Sin embargo, algunas funciones de supervisión no se regulan expresamente en el derecho de la Unión, y las diferencias entre las legislaciones nacionales provocan asimetrías en las competencias supervisoras del BCE en los diversos Estados miembros participantes.

- 1.12.2. Sobre este particular, el BCE ya ha examinado el alcance de las actuales competencias de supervisión y establecido mecanismos para asegurar una interpretación coherente de sus competencias. Pese a esta clarificación de las competencias del BCE, dotar a las competencias supervisoras existentes de una base jurídica común en el derecho de la Unión requeriría trasponerlas y aclarar la interpretación de si una competencia determinada atribuida por el derecho nacional entra dentro del ámbito de una función específica encomendada al BCE. Promovería además la igualdad de condiciones en la supervisión bancaria de la Unión mediante la armonización de las competencias supervisoras de las autoridades competentes. Para ello, y con objeto de evitar la inseguridad jurídica respecto de las competencias supervisoras directas del BCE y garantizar la igualdad de condiciones respecto de las competencias de supervisión en toda la unión bancaria, el derecho de la Unión debería incluir una referencia clara a competencias supervisoras adicionales en diversas áreas, como son, principalmente, las adquisiciones en terceros países, las fusiones, las cesiones de activos y otras decisiones estratégicas, las modificaciones de los estatutos sociales de las entidades de crédito y los acuerdos de sus accionistas sobre el ejercicio de los derechos de voto, la concesión de crédito a partes relacionadas, la externalización de actividades por las entidades de crédito, las competencias supervisoras respecto de los auditores externos, y otras competencias relacionadas con la autorización de entidades de crédito.

1.13. *Evaluación de la idoneidad y titulares de funciones importantes*

- 1.13.1. Actualmente, la DRC no establece requisitos sobre el procedimiento que deben aplicar las autoridades competentes para evaluar a los miembros de los órganos de dirección. Consecuentemente, las prácticas nacionales difieren notablemente en cuanto al calendario de la evaluación, a sus plazos y a si debe tener lugar antes o inmediatamente después de los nombramientos. El BCE recomienda modificar el derecho de la Unión y armonizar más el proceso de evaluación de idoneidad.

⁽¹⁾ Véanse la Comunicación sobre la culminación de la unión bancaria, p. 19, y el Informe sobre el MUS, p. 8.

⁽²⁾ Véase el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento del MUS.

⁽³⁾ Véase el artículo 4, apartado 3, del Reglamento del MUS.

⁽⁴⁾ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- 1.13.2. Los titulares de funciones importantes tienen mucha repercusión en la gestión diaria de las entidades de crédito y en su estructura general de gobierno. El BCE recomienda que el derecho de la Unión se modifique para definir a esos titulares y aclarar el concepto de alta dirección. Además, para armonizar los regímenes nacionales, debe introducirse una disposición sobre las funciones de las autoridades competentes con relación a la evaluación de los titulares de funciones importantes en entidades significativas.

1.14. *Intercambio de información*

El régimen vigente de la Unión hace escasas referencias expresas a la necesidad de cooperación entre las autoridades competentes encargadas de la supervisión prudencial y las autoridades encargadas de luchar contra el blanqueo de capitales ⁽¹⁾. Tampoco hay disposiciones expresas sobre la cooperación entre las autoridades competentes encargadas de la supervisión prudencial y las autoridades encargadas de aplicar las normas de separación estructural. El BCE propone que se modifiquen las disposiciones de la DRC sobre intercambio de información confidencial de manera que requieran expresamente la cooperación con esas otras autoridades.

1.15. *Exigencia de cumplimiento y régimen sancionador*

La lista de infracciones que dan lugar a sanción conforme a la DRC omite algunas infracciones importantes, como las que afectan a los requisitos del Pilar 1, los reglamentos y decisiones de supervisión adoptados por una autoridad competente, el requisito de solicitar aprobación previa, y las obligaciones de notificación a la autoridad competente. Por lo tanto, los Estados miembros tienen discrecionalidad para facultar o no a las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas en esos casos. Esta situación puede provocar divergencias entre los Estados miembros y minar la exigencia efectiva de cumplimiento de los requisitos prudenciales. Para corregirla, el BCE propone ampliar la lista de infracciones que dan lugar a sanción.

1.16. *Opciones y facultades*

- 1.16.1. La existencia de opciones y facultades nacionales en la regulación prudencial impide que se disponga de un código normativo único al nivel de la Unión y añade un nivel adicional de complejidad y costes, al tiempo que posibilita el arbitraje regulatorio. En particular, las opciones de los Estados miembros obstaculizan el funcionamiento eficaz del MUS, que debe tener en cuenta las diversas reglas y prácticas de los Estados miembros. El ejercicio simultáneo y divergente de esas opciones produce una heterogeneidad reguladora que puede obstaculizar el buen funcionamiento de la supervisión del BCE en los Estados miembros participantes y respecto de las exposiciones relacionadas con terceros países.

- 1.16.2. En algunos casos, esas divergencias también afectan a las competencias supervisoras. Por ello, estas opciones y facultades que no se justifican desde el punto de vista prudencial, deben armonizarse directamente mediante legislación de nivel 1. Igualmente, debe desincentivarse la incorporación de nuevas opciones y facultades, como se hace, por ejemplo, en las modificaciones propuestas al RRC acerca de las participaciones en fondos.

1.17. *Requisitos de fondos propios para exposiciones a entidades de contrapartida central (ECC)*

El BCE apoya la introducción en las modificaciones propuestas al RRC de un período prefijado de exención de los requisitos de fondos propios para las exposiciones a ECC. Este período prefijado de exención permitiría que las entidades considerasen a ECC que hubieran solicitado su reconocimiento conforme al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. El período de exención es importante para proporcionar a las entidades seguridad jurídica en cuanto al tratamiento de sus exposiciones en el horizonte temporal pertinente. Sin embargo, el BCE entiende que conceder un período máximo de exención de cinco años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento (cuando la Comisión no ha adoptado aún un acto de ejecución) podría considerarse excesivo en vista de las posibles repercusiones en la estabilidad financiera de las exposiciones a ECC no reconocidas de terceros países. Por ello, el BCE propone establecer un período máximo de exención más corto para las exposiciones a ECC de terceros países que aún no hayan sido reconocidas conforme al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

⁽¹⁾ Ni la DRC ni la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73), disponen expresamente esa cooperación.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

2. Incorporación de normas supervisoras acordadas internacionalmente

El BCE celebra la incorporación al derecho de la Unión de normas supervisoras acordadas internacionalmente. Dadas las interconexiones del sistema financiero mundial, se necesitan normas de alcance mundial que garanticen la comparabilidad y la igualdad de condiciones.

2.1. *Ratio de apalancamiento*

- 2.1.1. El BCE respalda la introducción en el derecho de la Unión de un requisito de ratio de apalancamiento, y de su calibración en el 3 %, que es conforme con las normas del Comité de Basilea y las recomendaciones de la ABE⁽¹⁾. El BCE recomienda que, en la aplicación detallada de las normas de ratio de apalancamiento en la Unión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del debate internacional en curso, especialmente en el Comité de Basilea, y cualesquiera otras novedades a nivel internacional.
- 2.1.2. La modificación propuesta al RRC suprime la discrecionalidad existente de las autoridades competentes para eximir de la medida de la exposición a efectos de la ratio de apalancamiento a las exposiciones intragrupo ya exentas de ponderaciones de riesgo y a las exposiciones derivadas del traspaso de ahorros regulados⁽²⁾, e introduce en cambio exenciones automáticas para estas exposiciones⁽³⁾. El BCE considera que solo debe permitirse a las entidades de crédito excluir estas exposiciones de la ratio de apalancamiento con la aprobación previa de la autoridad competente, después de una evaluación de los riesgos subyacentes relacionados con el apalancamiento, como es el caso en el derecho de la Unión aplicable actualmente. Para entidades significativas del MUS, la evaluación se basa en la Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión⁽⁴⁾.
- 2.1.3. Si la exención de exposiciones derivadas de créditos a la exportación garantizados oficialmente⁽⁵⁾ ha de mantenerse, debe limitarse a la medida necesaria, justificada por las necesidades del conjunto de la Unión y no por preferencias nacionales, pues se aparta de las normas del Comité de Basilea. La exención automática de las exposiciones derivadas de préstamos promocionales de la medida de la exposición⁽⁶⁾ también se aparta de las normas del Comité de Basilea y contradice el fundamento de la ratio de apalancamiento como medida no basada en el riesgo. Además, la exención automática no es acorde con las recomendaciones de la ABE e impide una comparación eficiente de las ratios de apalancamiento en todo el mercado. Por último, la redacción de varias de las exenciones, a menudo confusa en cuanto a las condiciones que deben cumplirse, puede llevar a las entidades a interpretar las exenciones de modo distinto y puede hacer que estas se apliquen con carácter más general y no en casos muy específicos.
- 2.1.4. El BCE apoya que se introduzca un recargo de ratio de apalancamiento específicamente para las entidades de importancia sistémica a escala mundial (G-SIIs), que debería basarse en las normas internacionales en cuanto a su diseño y en cuanto a su calibración una vez finalizado. Otros requisitos para G-SIIs deberían reflejar la importancia sistémica de estas entidades y proporcionar la capacidad adicional de absorción de pérdidas necesaria para asegurar una protección suplementaria frente a su posible inviabilidad.
- 2.1.5. Las modificaciones propuestas al RRC disponen además la compensación del margen inicial en el caso de exposiciones a derivados relacionadas con la compensación de clientes, lo que también supone apartarse de las normas del Comité de Basilea. El tratamiento del margen inicial de estas operaciones es cuestión delicada, actualmente objeto de examen a nivel internacional, y su incorporación en la Unión debería reflejar las conclusiones de dicho examen una vez finalice⁽⁷⁾.
- 2.1.6. Las modificaciones propuestas para el RRC mantienen el actual método de cálculo de la ratio de apalancamiento sobre la base del balance de fin de trimestre⁽⁸⁾. El BCE recomienda revisar esta disposición teniendo en cuenta los debates internacionales en curso acerca del período de referencia para el cálculo de la ratio de apalancamiento.
- 2.1.7. La cuestión de cómo tratar las reservas de los bancos centrales al calcular la exposición a efectos de la ratio de apalancamiento es otra cuestión delicada que actualmente es objeto de examen a nivel internacional. La implantación de un requisito de ratio de apalancamiento en el derecho de la Unión debe tener en cuenta las conclusiones de ese examen una vez finalice.

⁽¹⁾ Véase el documento «EBA Report on the leverage ratio requirements under Article 511 of the CRR, EBA-Op-2016-13, 3 August 2016», disponible en inglés en la dirección de la ABE en internet, www.eba.europa.eu

⁽²⁾ Véase el nuevo artículo 429 bis, apartado 1, letra j), propuesto para el RRC.

⁽³⁾ Véase el nuevo artículo 429 bis propuesto para el RRC.

⁽⁴⁾ Véase la Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (versión consolidada), noviembre de 2016, disponible en la dirección de Supervisión Bancaria del BCE en internet, www.bankingsupervision.europa.eu.

⁽⁵⁾ Véase el nuevo artículo 429 bis, apartado 1, letra f), propuesto para el RRC.

⁽⁶⁾ Véase el nuevo artículo 429 bis, apartado 1, letra e), propuesto para el RRC.

⁽⁷⁾ Véase el documento de consulta del Comité de Basilea titulado «Revisión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III», de 25 de abril de 2016, disponible en la dirección del BPI en internet, www.bis.org.

⁽⁸⁾ Véase el nuevo artículo 429, apartado 2, propuesto para el RRC, leído conjuntamente con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

2.1.8. El BCE concuerda con las recomendaciones de la ABE de que las ECC no se sometan a un requisito de ratio de apalancamiento aunque tengan licencia bancaria en algunos Estados miembros. Su exención del requisito de ratio de apalancamiento se justifica por las salvaguardias especiales impuestas a las ECC en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y porque los pasivos de las ECC, como los márgenes en forma de depósitos, se acumulan principalmente para gestionar riesgos, más que para financiar inversiones.

2.2. *Ratio de financiación estable neta (NSFR)*

2.2.1. Las modificaciones propuestas al RRC se apartan de las normas del Comité de Basilea en cuanto al tratamiento de los activos líquidos de alta calidad de nivel 1, pues les aplican un factor de financiación estable requerida del 0 % y no del 5 %⁽¹⁾. El BCE propone que se mantenga un requisito de financiación estable para los activos líquidos de alta calidad de nivel 1 (salvo el efectivo y las reservas de los bancos centrales, que deberían someterse a un factor de financiación estable requerida del 0 %), pues dichos activos están sujetos a cierto riesgo de precio en el horizonte temporal de un año aun sin condiciones de tensión. Establecer el mismo tratamiento que en la ratio de cobertura de liquidez es inadecuado si se tienen en cuenta los marcos temporales diferentes de las dos normas.

2.2.2. Las modificaciones propuestas al RRC también se apartan de las normas del Comité de Basilea en cuanto al tratamiento del riesgo de financiación futura en los contratos de derivados⁽²⁾. El BCE celebra el mandato dado a la ABE de informar a la Comisión sobre la oportunidad de adoptar una medida más sensible al riesgo⁽³⁾, ya que las normas del Comité de Basilea no son suficientemente sensibles al riesgo⁽⁴⁾. Sin embargo, las disposiciones transitorias propuestas incluyen ciertas deficiencias conceptuales que ofrecen oportunidades de arbitraje regulatorio, y su repercusión en las entidades de crédito aún no se ha evaluado. Por lo tanto, hasta que se encuentre una metodología más apropiada, el BCE propone que el régimen transitorio se adapte a las normas del Comité de Basilea.

2.2.3. En cuanto al tratamiento de las operaciones de préstamo garantizadas, las modificaciones propuestas al RRC aplican a las operaciones garantizadas y no garantizadas con entidades de contrapartida financieras y vencimiento residual inferior a seis meses un factor de financiación estable requerida inferior al establecido en las normas del Comité de Basilea⁽⁵⁾. Debe llevarse a cabo una revisión integral, basada en un análisis en profundidad, de los factores aplicados a todas las operaciones garantizadas incluidas en la NSFR, para determinar si los factores aplicados a activos de garantía y vencimientos concretos están calibrados adecuadamente. Hasta que se lleve a cabo esa revisión, el BCE propone que se apliquen los factores de financiación estable requerida establecidos en las normas del Comité de Basilea.

2.2.4. Las modificaciones propuestas al RRC incluyen una exención del requisito de la NSFR para los activos y pasivos relacionados directamente con los bonos garantizados a que se refiere la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾ y para los bonos de vencimiento único prorrogable (*soft bullet*) o amortización por traspaso de cobros (*pass-through*) condicional que cumplan ciertos desencadenantes de vencimiento⁽⁷⁾. El BCE respalda la recomendación de la ABE de que solo se exima a las estructuras de bonos garantizados de amortización por traspaso de cobros que financien plenamente los préstamos subyacentes, ya que no suponen un riesgo de financiación para el banco emisor⁽⁸⁾. En cambio, el BCE propone no eximir de la NSFR a otros bonos garantizados que, igual que los pasivos a plazo más largo, suponen riesgos significativos de financiación no mitigados por sus rasgos estructurales. Teniendo en cuenta la importancia de los bonos garantizados en la financiación bancaria, una exención de hecho de los bonos garantizados más destacados supone diluir considerablemente las normas prudenciales.

⁽¹⁾ Véase el nuevo artículo 428 *novodecies*, apartado 1, letra a), propuesto para el RRC, y el apartado 37 del documento «Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta» (en lo sucesivo, el «Coeficiente de Financiación Estable Neta»), de octubre de 2014, disponible en la dirección del BPI en internet, www.bis.org

⁽²⁾ Véanse el nuevo artículo 428 *duovicies*, apartado 2, y el nuevo artículo 428 *quinvicies*, apartados 2, 3 y 4, propuestos para el RRC.

⁽³⁾ Véase los nuevos apartados 4 y 5 propuestos para el artículo 510 del RRC.

⁽⁴⁾ Véase el documento «Eurosystem contribution to the European Commission's DG FISMA consultation paper on further considerations for the implementation of the net stable funding ratio in the European Union», de 14 de septiembre de 2016.

⁽⁵⁾ Véanse el nuevo artículo 428 *vicies*, letra b), y el nuevo artículo 428 *duovicies*, apartado 1, letras a) y b), propuestos para el RRC, así como los apartados 38 y 39(b) del Coeficiente de Financiación Estable Neta de Basilea III.

⁽⁶⁾ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁽⁷⁾ Véase el nuevo artículo 428 *septies*, apartado 2, letras c) y d), propuesto para el RRC.

⁽⁸⁾ Véase la recomendación 6 del documento «EBA Report on Net Stable Funding Requirements under Article 510 of the CRR, EBA Op/2015/22, 15 December 2015», disponible en inglés en la dirección de la ABE en internet, www.eba.europa.eu

2.3. *Revisión fundamental de la cartera de negociación*

2.3.1. El BCE celebra la propuesta de incorporar al derecho de la Unión la nueva norma del Comité de Basilea sobre riesgo de mercado derivada de la revisión fundamental de la cartera de negociación ⁽¹⁾. El BCE recomienda que la implantación detallada en la Unión de la norma derivada de esa revisión fundamental, y en particular los mecanismos transitorios apropiados, tengan debidamente en cuenta el resultado de los debates internacionales en curso, sobre todo en el Comité de Basilea, y cualesquiera otras novedades a nivel internacional. Además, el período de implantación de dos años actualmente previsto puede no bastar para que las entidades demuestren que cumplen los requisitos sobre modelos y para que los supervisores examinen adecuadamente y aprueben los modelos de riesgo de mercado. Ello se debe a que la especificación técnica de varios aspectos importantes del método de modelos internos se establecerá en normas técnicas de regulación que solo estarán disponibles bastante después de la entrada en vigor de las modificaciones propuestas para el RRC. Por esta razón, sería aconsejable alargar la fase de implantación.

2.3.2. El régimen transitorio propuesto que introduce una recalibración significativa a la baja (en un 35 %) de los requisitos de capital en la revisión fundamental de la cartera de negociación por un período de tres años, es motivo de preocupación porque podría dar lugar a unos requisitos de capital por riesgo de mercado de unos niveles muy inferiores a los actuales para algunas entidades. Aunque un período transitorio puede contribuir a mitigar el impacto de los requisitos de capital en las entidades de crédito, el BCE propone que la calibración transitoria se suprima gradualmente según un calendario prefijado y se combine con un nivel mínimo que evite que los requisitos de capital por riesgo de mercado descendan por debajo de los niveles actuales.

En cuanto a los demás cambios del régimen del riesgo de mercado destinados a lograr una mayor proporcionalidad, el BCE considera un complemento adecuado las modificaciones propuestas al RRC que facultan a las entidades con carteras de negociación pequeñas para utilizar métodos simplificados, siempre que los umbrales de aplicación se mantengan en los niveles establecidos en la propuesta. Sin embargo, el método estándar simplificado propuesto debe ser lo suficientemente sensible al riesgo y dar lugar a requisitos de capital adecuados si se compara con los nuevos métodos aplicables a las grandes entidades de crédito. Para ello, las futuras revisiones del RRC deben tener en cuenta las novedades pertinentes del Comité de Basilea.

2.3.3. Las modificaciones propuestas al RRC no incorporan directamente en la legislación de nivel 1 algunos elementos esenciales de las normas del Comité de Basilea, como la especificación de la prueba de asignación de pérdidas y ganancias, que se dejan a una futura legislación delegada. El BCE propone que estos elementos se incluyan directamente en el RRC salvo por ciertas especificaciones técnicas que se establecerían en normas técnicas.

2.3.4. Las modificaciones propuestas al RRC dan bastante margen de libertad de modelización a las entidades de crédito, lo cual puede provocar importantes divergencias en las prácticas de supervisión y en la modelización del riesgo. Para evitar esto, el BCE propone incorporar al RRC las limitaciones de modelización establecidas en el marco de la revisión fundamental de la cartera de negociación sobre la base de estudios comparados.

2.3.5. A diferencia de las normas del Comité de Basilea, las modificaciones propuestas al RRC permiten a las entidades de crédito escoger sin restricciones para qué mesas de negociación solicitan la autorización del modelo interno y para cuáles mantienen el modelo estándar. A fin de prevenir el arbitraje regulatorio, debe facultarse a las autoridades competentes para que, sobre la base del método escogido por las entidades de crédito para mesas de negociación comparables, decidan qué mesas, en su opinión, deben incluirse en el ámbito de aplicación del método de los modelos internos.

Las propuestas de redacción específicas del BCE destinadas a modificar las propuestas relativas al RRC y a la DRC, figuran, acompañadas de explicaciones con ese fin, en un documento técnico de trabajo separado que no ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno y que está disponible en inglés en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno el 8 de noviembre de 2017.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ Normas del Comité de Basilea: Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado, enero de 2016, disponible en la dirección del BPI en internet, www.bis.org

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 8 de noviembre de 2017
sobre las revisiones del régimen de gestión de crisis de la Unión
(CON/2017/47)
(2018/C 34/06)

Introducción y fundamento jurídico

El 2 y el 20 de febrero de 2017 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo sendas solicitudes de dictamen sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «modificaciones propuestas al Reglamento sobre requisitos de capital») ⁽²⁾.

El 17 y el 20 de febrero de 2017 el BCE recibió del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea sendas solicitudes de dictamen sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital ⁽³⁾ (en lo sucesivo, las «modificaciones propuestas a la Directiva sobre requisitos de capital»).

El 2 y el 20 de febrero de 2017 el BCE recibió del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo sendas solicitudes de dictamen sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y empresas de inversión ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, las «modificaciones propuestas al Reglamento del Mecanismo Único de Resolución»).

El 20 de febrero de 2017 el BCE recibió del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo sendas solicitudes de dictamen sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, las «modificaciones propuestas a la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias») (en lo sucesivo, colectivamente, los «reglamentos y directivas modificativos propuestos»).

La competencia consultiva del BCE se basa en el artículo 127, apartado 4, y en el artículo 282, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puesto que los reglamentos y directivas modificativos propuestos contienen disposiciones que afectan a las tareas del BCE respecto de las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Tratado, y a la contribución del Sistema Europeo de Bancos Centrales a la buena gestión de las políticas realizadas por las autoridades competentes con respecto a la estabilidad del sistema financiero, conforme al artículo 127, apartado 5, del Tratado. De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Aplicación de la norma sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC) en la Unión

El BCE celebra los reglamentos y directivas modificativos propuestos, que pretenden aplicar la TLAC del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) ⁽⁶⁾ a las entidades de importancia sistémica mundial (G-SII) establecidas en la Unión. Ampliar el ámbito de aplicación de los requisitos de la TLAC a otro conjunto de entidades de crédito, por ejemplo, a otras entidades de importancia sistémica (O-SII), podría plantear problemas de calibración, ya que tienen perfiles muy heterogéneos. No obstante, en caso de considerarse una ampliación del ámbito de aplicación,

⁽¹⁾ COM(2016) 850 final.

⁽²⁾ El BCE ha adoptado un dictamen separado sobre algunas de las modificaciones propuestas al Reglamento sobre requisitos de capital y a la Directiva sobre requisitos de capital. Véase el Dictamen CON/2017/46. Todos los dictámenes del BCE se publican en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu.

⁽³⁾ COM(2016) 854 final.

⁽⁴⁾ COM(2016) 851 final.

⁽⁵⁾ COM(2016) 852 final.

⁽⁶⁾ Véase «Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of G-SIBs in Resolution Total Loss-absorbing Capacity (TLAC)», *Term Sheet* de 9 de noviembre de 2015, en la dirección del Consejo de Estabilidad Financiera en internet: www.fsb.org.

una alternativa podría ser cubrir un subconjunto de O-SII que se parezca a las G-SII en cuanto a tamaño, complejidad, modelo de negocio, interconexión e importancia sistémica, posiblemente con un límite inferior de calibración menor. Esto permitiría reflejar con más precisión las diferencias con las G-SII.

2. Modificaciones al requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)

- 2.1. El MREL consiste de dos partes: un importe de absorción de pérdidas y un importe de recapitalización. Las modificaciones propuestas a la Directiva de Reestructuración y Resolución Bancaria ⁽¹⁾ (DRRB) y al Reglamento del Mecanismo Único de Resolución ⁽²⁾ (RMUR) dan a la autoridad de resolución la posibilidad de ajustar el importe de recapitalización del MREL a fin de tener debidamente en cuenta los riesgos del modelo de negocio y del modelo de financiación y el riesgo en general ⁽³⁾. Esto permite a la autoridad de resolución tener en cuenta la probable reducción de activos y el perfil de riesgo diferente de la entidad después de la aplicación de los instrumentos de resolución, y ajustar el importe de recapitalización a un nuevo balance más pequeño.

Además, el BCE considera que se debe permitir a la autoridad de resolución que, una vez consultada la autoridad competente, ajuste al alza el importe de recapitalización del MREL a fin de proporcionar un «margen de seguridad». Este pequeño colchón garantizará que el grupo y las entidades resultantes de la resolución tengan suficientes recursos para cubrir pérdidas adicionales inesperadas y costes imprevistos que puedan surgir en el período posterior a la resolución y que podrían derivarse, por ejemplo, del resultado de la valoración o de la aplicación de un plan de reorganización del negocio. El importe de dicho margen de seguridad debe establecerse caso por caso, según el plan de resolución de la entidad de crédito.

- 2.2. Las modificaciones propuestas a la DRRB y al RMUR permiten a la autoridad de resolución orientar a una entidad sobre el mantenimiento de fondos propios y pasivos admisibles por encima del MREL a fin de cubrir pérdidas adicionales potenciales de la entidad y garantizar la confianza del mercado en la resolución ⁽⁴⁾. El BCE recomienda suprimir la orientación propuesta sobre el MREL, pues añade complejidad y ninguna ventaja clara. En primer lugar, la orientación sobre el MREL puede incrementar la calibración general del MREL, ya que el mercado puede percibirla como un requisito que debe cumplirse en todo caso. La facultad de la autoridad de resolución de convertir la orientación sobre el MREL, caso de incumplirse sistemáticamente, en un verdadero requisito de MREL ⁽⁵⁾, puede reforzar la impresión del mercado de que básicamente la orientación sobre el MREL contribuye a incrementar el requisito de MREL. En segundo lugar, la orientación sobre el MREL no es necesaria para apuntalar el cumplimiento del requisito de MREL, pues los requisitos combinados de colchón ya son adicionales al requisito de MREL en la propuesta de la Comisión. En tercer lugar, la orientación sobre el MREL no puede justificarse por el objetivo de evitar restricciones automáticas del importe máximo distribuible (IMD), pues el incumplimiento de los requisitos combinados de colchón adicionales al requisito de MREL no debe en ningún caso provocar restricciones inmediatas automáticas de las distribuciones ⁽⁶⁾. En cuarto lugar, la orientación sobre el MREL no parece necesaria para dar mayor flexibilidad a la autoridad de resolución, pues el requisito de MREL puede también ajustarse en caso necesario, por ejemplo teniendo en cuenta el margen de seguridad propuesto.
- 2.3. En virtud de las modificaciones propuestas a la Directiva sobre requisitos de capital ⁽⁷⁾ (CRD) ⁽⁸⁾, se considerará que no cumplen el requisito combinado de colchón las entidades de crédito que no tengan los fondos propios y pasivos admisibles suficientes para cumplir el requisito combinado de colchón, los requisitos de capital y el MREL al mismo tiempo. Ya que el requisito combinado de colchón se coloca sobre el MREL ⁽⁹⁾ (primer escenario) y sobre los requisitos de capital ⁽¹⁰⁾ (segundo escenario), las facultades para hacer frente a un incumplimiento

⁽¹⁾ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

⁽³⁾ Nuevo artículo 45 *quater*, apartado 3, propuesto para la DRRB, y nuevo artículo 12 *quinqüies*, apartado 3, propuesto para el RMUR.

⁽⁴⁾ Véase el nuevo artículo 45 *sexies*, apartado 1, propuesto para la DRRB, y el nuevo artículo 12 *septies*, apartado 1, propuesto para el RMUR.

⁽⁵⁾ Véase el nuevo artículo 45 *sexies*, apartado 3, propuesto para la DRRB.

⁽⁶⁾ Véanse los apartados 2.9 y 2.10.

⁽⁷⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁽⁸⁾ Véase el nuevo artículo 141 *bis* propuesto para la CRD.

⁽⁹⁾ Véase el nuevo artículo 141 *bis*, apartado 1, letra d), propuesto para la CRD.

⁽¹⁰⁾ Véase el nuevo artículo 141 *bis*, apartado 1, letras a), b) y c), propuesto para la CRD.

de los colchones deben ajustarse a la situación subyacente. Aunque la autoridad de resolución se encuentra bien situada para requerir un plan de restauración del MREL en el primer escenario, la autoridad competente debe actuar conforme a la CRD en el segundo escenario.

- 2.4. Debe modificarse el proceso de hacer frente o eliminar los impedimentos de resolubilidad debidos al incumplimiento de colchones colocados sobre el MREL ⁽¹⁾ de modo que se incluya la consulta a la autoridad competente, como ya se contempla en relación con otros impedimentos. Además, las autoridades de resolución deben tener más flexibilidad con relación a los plazos a fin de garantizar que, en caso necesario, la entidad de crédito tenga tiempo suficiente para adoptar la estrategia más adecuada para abordar el incumplimiento del requisito de colchones. Además, el BCE celebra la propuesta de la Comisión que faculta a la autoridad de resolución para requerir a la entidad que cambie el perfil de vencimientos de los instrumentos del MREL como parte de las medidas para abordar los impedimentos de resolubilidad ⁽²⁾.
- 2.5. El BCE recomienda que las modificaciones propuestas a la DRRB y al RMUR aclaren que las autoridades de resolución tienen la tarea de supervisar los niveles de instrumentos admisibles para el MREL disponibles, y el propio ratio MREL, teniendo en cuenta todos los cálculos de deducciones. Del mismo modo, debe aclararse que las autoridades de resolución también tienen la tarea de supervisar el cumplimiento del MREL y de informar a la autoridad competente de cualquier incumplimiento u otros sucesos relevantes que puedan afectar a la capacidad de la entidad de crédito para cumplir el MREL o la orientación sobre el MREL.
- 2.6. En el caso de un incumplimiento del MREL que coincida con un incumplimiento de los requisitos de capital, la autoridad competente debe ocuparse primero del incumplimiento de los requisitos de capital adoptando las medidas pertinentes, es decir, medidas de supervisión o intervención temprana consultadas con la autoridad de resolución. La consulta debe ser breve a fin de garantizar una rápida reacción al incumplimiento de los requisitos de capital. Además, al ejercer su facultad de ocuparse del incumplimiento del MREL, la autoridad de resolución debe tener en cuenta las medidas adoptadas por la autoridad competente.
- 2.7. Con arreglo a las modificaciones propuestas al Reglamento sobre requisitos de capital ⁽³⁾ (CRR), la amortización anticipada de pasivos admisibles requiere autorización previa a fin de evitar la erosión de los pasivos que pueden ser objeto de recapitalización interna. La autoridad de resolución debe ser competente para conceder esa autorización, ya que también le compete determinar el MREL y especificar el importe y la calidad de los instrumentos que sean necesarios para la estrategia de resolución preferida ⁽⁴⁾.

Debe exigirse a la autoridad de resolución que consulte a la autoridad competente en los casos en que una entidad de crédito convierta pasivos admisibles para el MREL en instrumentos de fondos propios con el objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de capital, ya que puede que la aprobación de dicha medida sea necesaria para preservar la posición de capital de la entidad como empresa en funcionamiento. Por último, las modificaciones deben aclarar que los instrumentos de pasivos admisibles con un vencimiento residual inferior a un año también están sujetos a este requisito de autorización previa cuando la entidad o grupo de resolución incumplan su MREL.

- 2.8. El BCE aprecia ventajas en las modificaciones propuestas a la CRD que disponen que las restricciones automáticas al IMD no se aplican cuando el incumplimiento del requisito combinado de colchón se debe a que la entidad no puede sustituir los pasivos que ya no cumplen los criterios de admisibilidad o vencimiento para el MREL ⁽⁵⁾. Esta exención debe ampliarse para incluir la situación en que la entidad incumple su requisito combinado de colchón colocado sobre el requisito de MREL ⁽⁶⁾ debido a una reducción de sus fondos propios pero no incumple su requisito combinado de colchón colocado sobre los requisitos de capital. En esta situación, puede que la entidad de crédito aún tenga un nivel relativamente elevado de fondos propios, lo que, sin considerar el MREL, bastaría para cumplir sus requisitos de fondos propios y su requisito combinado de colchón.

⁽¹⁾ Véase el nuevo artículo 17, apartado 5, letra h1), propuesto para la DRRB.

⁽²⁾ Véase el nuevo artículo 17, apartado 5, letra j1), propuesto para la DRRB.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Esto es acorde con la opinión expresada en el apartado 2.6.

⁽⁵⁾ Véase el nuevo artículo 141 bis, apartado 2, propuesto para la CRD.

⁽⁶⁾ Véase el nuevo artículo 141 bis, apartado 1, letra d), propuesto para la CRD.

- 2.9. El BCE recomienda que la exención propuesta de la aplicación de las restricciones al IMD cuando la entidad de crédito carezca de instrumentos para el MREL no se limite a un período de seis meses, ya que podría no ser un retraso suficiente de la aplicación automática de las restricciones al IMD y, por lo tanto, podría agravar aún más la tensión en los mercados de financiación cuando haya necesidad de emitir más capital o instrumentos de deuda ⁽¹⁾. La exención debería en cambio aplicarse durante un período de doce meses, lo que otorgará tiempo adicional a la entidad para emitir instrumentos admisibles para el MREL. Esto es especialmente relevante porque los instrumentos para el MREL tienen normalmente vencimientos más cortos que los instrumentos de fondos propios, lo que conlleva mayores riesgos de refinanciación y podría coincidir con tensiones futuras en los mercados de financiación.
- 2.10. Desde la perspectiva de la estabilidad financiera, no son deseables las participaciones cruzadas entre entidades de crédito de pasivos MREL. Con el objeto de prevenir la doble contabilidad y limitar los efectos de contagio, las normas de deducción deben aplicarse a todas las tenencias de pasivos MREL externos, es decir, emitidos a entidades ajenas al grupo de resolución, independientemente del tipo de entidad de crédito, es decir, sin limitarse a G-SII. Debe aplicarse el mismo método propuesto actualmente para G-SII a todas las entidades de crédito, es decir, las deducciones se hacen de pasivos admisibles para el MREL y de fondos propios sobre la base de un enfoque de deducción correspondiente. En general, los demás aspectos de las normas de deducción deben ser coherentes con lo acordado para la TLAC a nivel internacional, es decir, en la *Term Sheet* del FSB y en Basilea III ⁽²⁾, inclusive para grupos bancarios con más de una entidad de resolución y un grupo de resolución.
- 2.11. Desde la perspectiva de la estabilidad financiera, la resolubilidad podría reducirse si inversores minoristas mantuvieran los nuevos instrumentos de deuda de rango superior «no preferente», así como los instrumentos de deuda subordinados. Por lo tanto, se puede estudiar introducir unos requisitos de divulgación claros y fácilmente entendibles y otras salvaguardias que conciencien mejor a los inversores de los riesgos asociados a dichos instrumentos. Del mismo modo, puede ser aconsejable exigir un valor nominal mínimo de al menos 100 000 EUR por unidad respecto de cada instrumento. Esto aumentaría el umbral de inversión y, por tanto, la concienciación de los inversores, limitando así la inversión directa minorista. Hay que tratar de dotarse de un marco común de la Unión sobre estos asuntos a fin de evitar que los Estados miembros apliquen enfoques divergentes, lo que llevaría a una fragmentación del mercado de estos instrumentos dentro de la Unión ⁽³⁾.
- 2.12. Debe aclararse el tratamiento de los grupos que vayan a ser objeto de resolución mediante un enfoque de puntos de entrada múltiples. Primero, la definición de «grupo de resolución» debe excluir a filiales en terceros países que sean ellas mismas puntos de entrada, ya que se tratarán de forma separada del resto del grupo en caso de resolución ⁽⁴⁾. Segundo, las modificaciones deben aclarar que el cumplimiento del MREL por las entidades de resolución se debe lograr en base consolidada en el grupo de resolución ⁽⁵⁾. Tercero, las normas propuestas sobre deducciones de pasivos admisibles aplicables a grupos que vayan a ser objeto de resolución según el enfoque de múltiples puntos de entrada ⁽⁶⁾ deben reflejar del *term sheet* de la TLCA con relación a los ajustes permitidos y los componentes de la fórmula.

3. Acuerdos transitorios para el MREL

- 3.1. Un factor clave en la aplicación de un MREL específico para una entidad es la determinación de un período transitorio adecuado. El nivel potencialmente elevado de déficits de MREL que puede ocurrir al principio de la introducción de los nuevos niveles armonizados podría suponer desafíos significativos para ciertas entidades de crédito a la hora de cumplir estos requisitos a tiempo en el entorno macroeconómico actual. Por lo tanto, el BCE propone introducir un período transitorio mínimo adecuado para todas las entidades de crédito no inferior al período aplicable a las G-SII establecido en el *term sheet* de la TLAC. Además, se debe otorgar a la autoridad de resolución la flexibilidad de determinar, caso por caso, un período final de cumplimiento más largo que este

⁽¹⁾ Hay que señalar que el incumplimiento del requisito combinado de colchón también puede aparecer con niveles elevados de capital regulatorio cuando una entidad de crédito en realidad cumple una parte significativa de su MREL mediante sus fondos propios en lugar de otros pasivos admisibles para el MREL.

⁽²⁾ Disponible en la dirección del Banco de Pagos Internacionales (BPI) en internet, www.bis.org

⁽³⁾ Véase también el apartado 3.5 del Dictamen CON/2017/23.

⁽⁴⁾ Dicha aclaración relativa al tratamiento de filiales de terceros países puede tener efectos considerables en el MREL para estos tipos de grupos.

⁽⁵⁾ Véase el nuevo artículo 11, apartado 3, propuesto para el RRC.

⁽⁶⁾ Véase el nuevo artículo 72 *sexies*, apartado 4, propuesto para el RRC.

mínimo armonizado. El BCE recomienda aclarar que toda prórroga del período transitorio mínimo para una entidad determinada debe basarse en una evaluación de las dificultades para cumplir el requisito de MREL que esa entidad encuentre por limitaciones de acceso al mercado o de capacidad del mercado, o por limitaciones análogas del entorno macroeconómico correspondiente.

- 3.2. El BCE también aprecia ventajas en la introducción de nuevos criterios de admisibilidad de instrumentos para el MREL que armonicen los criterios de admisibilidad del MREL con los criterios de admisibilidad de la TLAC ⁽¹⁾ e introduzcan características adicionales que mejoren la permanencia de los instrumentos admisibles para el MREL ⁽²⁾. Estas ayudarán a garantizar la capacidad de absorción de pérdidas del MREL en el momento de la resolución. Sin embargo, las características adicionales que vayan más allá de los criterios de admisibilidad de la TLAC pueden provocar más déficits, por ejemplo, al hacer inadmisibles los pasivos con cláusulas de aceleración, lo que debe tenerse en cuenta cuando se establezca caso por caso el período de transición final para el cumplimiento del MREL. También podría cambiarse la redacción de las modificaciones propuestas al RRC para especificar que los pasivos que anteriormente fueran admisibles para el MREL pero no cumplan las nuevas características adicionales, estarán sujetos a «disposiciones de anterioridad», es decir, continuarán siendo admisibles. Estas disposiciones de anterioridad deben desaparecer progresivamente en un plazo razonable.
- 3.3. En cuanto al requisito de que los pasivos que nazcan de instrumentos de deuda con derivados incorporados deban excluirse de los pasivos admisibles, es necesario aclarar más la definición de «derivados incorporados». Esto podría conseguirse mediante normas técnicas de regulación adecuadas ⁽³⁾.

4. Medidas de actuación temprana

- 4.1. Existe un solapamiento considerable entre las medidas de supervisión de la CRD ⁽⁴⁾, las del Reglamento del MUS ⁽⁵⁾ (RMUS) y las medidas de intervención temprana establecidas en la DRRB, tanto en términos de contenido como de las condiciones para su aplicación. Este solapamiento supone desafíos significativos para la aplicación práctica del marco de intervención temprana, especialmente en vista de la falta de claridad en cuanto a las condiciones para la intervención temprana.
- 4.2. Además, las facultades de intervención temprana del BCE deben ejercerse sobre la base de las transposiciones nacionales individuales de la DRRB ⁽⁶⁾. Esto provoca incertidumbre en lo relativo a las medidas disponibles y a las condiciones para su ejercicio en cada Estado miembro.
- 4.3. En consecuencia, el BCE recomienda eliminar de la DRRB aquellas medidas de intervención temprana que ya se encuentren disponibles en la CRD y en el RMUS y modificar el RMUR para dar base jurídica en un reglamento a las facultades de intervención temprana del BCE y así facilitar su aplicación coherente.

5. Herramienta de moratoria previa a la resolución

- 5.1. Las modificaciones propuestas a la DRRB confieren nuevas facultades para suspender obligaciones de pago y entrega tanto a las autoridades competentes como a las de resolución. Aunque el BCE celebra en general la armonización de dichas facultades en la Unión, también espera que estas amplias facultades se ejerzan únicamente, si se ejercen, en circunstancias extremas. Por su naturaleza extraordinaria y disruptiva de los contratos, el uso de la herramienta de moratoria debe decidirse en estrecha coordinación entre todas las autoridades pertinentes. El BCE propone que se establezca un procedimiento de asignación de responsabilidad por la moratoria a la autoridad competente o a la autoridad de resolución, según la moratoria se declare antes o después de la determinación de la inviabilidad. En general, dicho procedimiento debe evitar la declaración de moratorias sucesivas. Solo excepcionalmente, cuando lo justifiquen las circunstancias del caso y conforme al principio de proporcionalidad, debe facultarse a la autoridad de resolución para declarar una moratoria adicional que cubra el desfase entre la determinación de la inviabilidad y la adopción de medidas de resolución.

⁽¹⁾ La principal diferencia que persiste es que no se requiere la subordinación para todas las entidades y que los pagarés estructurados son admisibles para el MREL en ciertas condiciones.

⁽²⁾ Véase la propuesta para el CRR de nuevo artículo 72 *ter*, apartado 2, letra h), sobre incentivos para reembolsar, letra j) sobre opciones de compra cuyo ejercicio depende exclusivamente de la voluntad del emisor, letra k) sobre la necesidad de cumplir los artículos 77 y 78 del RRC, letra l) sobre la no mención del reembolso anticipado, letra m) sobre la ausencia de derechos de aceleración para el titular, y letra n) sobre el nivel de pagos independiente de la calidad crediticia de la entidad.

⁽³⁾ Véase también el apartado 2.1.2 del Dictamen CON/2017/6.

⁽⁴⁾ Véase, en concreto, el artículo 104 de la CRD.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63), en particular el artículo 16.

⁽⁶⁾ De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del RMUS.

- 5.2. Por lo general, una herramienta de moratoria previa a la resolución debe estar separada y ser independiente de las medidas de intervención temprana. El objetivo principal de una moratoria previa a la resolución debe ser prevenir un grave deterioro del balance de una entidad de crédito. En concreto, la herramienta de moratoria previa a la resolución daría a la autoridad competente tiempo suficiente, en caso necesario, para finalizar la evaluación de inviabilidad, teniendo también en consideración el tiempo necesario para tomar una decisión formal de esa clase, que también requiere una consulta a la autoridad de resolución. Además, una moratoria da más tiempo a la autoridad de resolución para empezar a prepararse, paralelamente, para sus funciones de resolución. El período máximo de la moratoria debería ser de cinco días hábiles en total, una limitación que también es necesaria teniendo en cuenta el grave impacto de la moratoria en los derechos de los acreedores. El BCE advierte de que unos períodos de tiempo largos en los que los depositantes no tienen acceso a sus depósitos minan la confianza en el sistema bancario y podrían en última instancia suponer riesgos para la estabilidad financiera.
- 5.3. Una moratoria previa a la resolución que sea efectiva debe tener el mayor alcance posible a fin de permitir una reacción rápida frente a salidas de liquidez. Se debe reemplazar la excepción general para los depósitos con cobertura y los derechos cubiertos por sistemas de indemnización de inversores por exenciones limitadas de carácter discrecional concedidas por la autoridad competente a fin de mantener un grado de flexibilidad. Según ese enfoque, la autoridad competente podría, por ejemplo, permitir a los depositantes retirar un importe limitado de depósitos diariamente que sea coherente con el nivel de protección establecido en la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DSGD) ⁽¹⁾, teniendo a la vez en cuenta las posibles limitaciones técnicas y de liquidez. Deben establecerse ciertas garantías para proteger los derechos de los depositantes, tales como una comunicación clara acerca de cuándo se restablecerá el acceso a los depósitos. Finalmente, deben evaluarse las posibles implicaciones en virtud de la DSGD, ya que la herramienta de moratoria previa a la resolución podría no sería útil si se considerase que desencadena la falta de disponibilidad de los depósitos conforme a la DSGD.
- 5.4. El BCE recomienda ampliar también las exenciones existentes de la moratoria relativa a las infraestructuras de mercados financieros (IMF), incluidas las entidades de contrapartida central, a: a) depositarios centrales de valores (DCV) de terceros países reconocidos por la Autoridad Europea de Valores y Mercados en virtud del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores ⁽²⁾, y b) sistemas de pago de terceros países sujetos a un acuerdo de supervisión cooperativa en el que esté implicado, al menos, un banco central del Sistema Europeo de Bancos Centrales. Una suspensión por la que se prohíbe a un participante (entidad de crédito) que realice cualquier pago a una IMF también causará *de facto* que el participante ya no pueda cumplir sus obligaciones cuando llegue su vencimiento. Para las obligaciones de pago a las IMF, esto situaría al participante en situación de impago. Sin una exención para este tipo de pago, la moratoria podría en realidad causar y extender un riesgo sistémico antes de que las garantías de la IMF comenzaran a funcionar ⁽³⁾.
- 5.5. La armonización propuesta de las facultades de moratoria previa a la resolución también debe entenderse sin perjuicio de cualquier otra facultad de moratoria, por ejemplo, facultades de supervisión o judiciales introducidas en el ámbito nacional para salvaguardar el principio *par condicio creditorum* (trato igual a los acreedores) en la apertura de un procedimiento de insolvencia. Si una entidad de crédito no entra en proceso de resolución una vez impuesta una moratoria, por ejemplo, porque la autoridad de resolución ha determinado que la resolución no beneficiaría al interés público, dichas herramientas nacionales podrían volver a ser relevantes. Podría suceder una situación similar si la entidad inviable entrara en situación de insolvencia después de la aplicación de las herramientas de resolución.
- 5.6. Las exenciones de la DRRB aplicables a los bancos centrales, incluidas las relativas a la herramienta de moratoria previa a la resolución, deberán ampliarse para incluir al Banco de Pagos Internacionales (BPI). Se han conferido al BPI las tareas de promover la cooperación entre bancos centrales, proporcionar facilidades adicionales para las operaciones financieras internacionales y actuar como fideicomisario o agente respecto de pagos financieros internacionales, y es, por tanto, adecuado, que el BPI reciba un trato similar al de los bancos centrales en la DRRB.

⁽¹⁾ Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantías de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149). Por ejemplo, el artículo 8, apartado 4, de esta directiva establece que, durante un período transitorio, los depositantes tendrán acceso, en un plazo de cinco días hábiles tras su solicitud, a un importe adecuado de sus depósitos con cobertura con el fin de cubrir su sustento.

⁽²⁾ Véase el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores de la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

⁽³⁾ Por este motivo, existe un entendimiento común en el ámbito internacional y de la Unión (leyes de firmeza de la liquidación y atributos clave de FSB) sobre la necesidad de proteger de una moratoria las obligaciones financieras vinculadas a las IMF.

- 5.7. Otros análisis deben efectuarse para reconocer la herramienta de moratoria conforme a leyes de terceros países, sobre todo cuando aún no se disponga de un mecanismo de reconocimiento. En particular, deben examinarse con atención las posibles repercusiones de la herramienta de moratoria en el protocolo universal de suspensión de la resolución aprobado en 2015 por la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA), que solo reconoce una suspensión más corta, con opción de renuncia para las jurisdicciones que posteriormente modifiquen la duración de la suspensión reglamentaria.
- 5.8. Por último, deben examinarse con atención las posibles repercusiones de los requisitos regulatorios prudenciales, dada la duración propuesta de las herramientas de moratoria y la suspensión prevista de los derechos de rescisión o compensación.
6. **Evaluación de viabilidad relativa a las entidades de crédito menos significativas bajo responsabilidad directa de la Junta Única de Resolución (JUR)**

A pesar de que las modificaciones propuestas por la Comisión al RMUR no hacen referencia a este asunto, el procedimiento de resolución establecido en el RMUR requiere atención urgente. En concreto, el desajuste entre las responsabilidades específicas por entidad del BCE y de la JUR, junto con la redacción actual del RMUR, provoca inseguridad jurídica en cuanto a qué autoridad es responsable de evaluar la viabilidad de una entidad de crédito menos significativa bajo la responsabilidad directa de la JUR. Mientras que una lectura literal del artículo 18 del RMUR sugiere que el BCE es responsable de realizar las evaluaciones de viabilidad de algunas entidades de crédito menos significativas, esta lectura no tiene en cuenta las limitaciones del derecho originario de la Unión. De hecho, una interpretación sistemática del marco jurídico de la Unión sugiere que la evaluación de viabilidad tanto para los grupos transfronterizos menos significativos como para otras entidades de crédito menos significativas bajo la responsabilidad directa de la JUR debería estar fuera de la competencia directa del BCE y ser en cambio competencia de las autoridades nacionales competentes, como autoridades de supervisión competentes para las entidades de crédito menos significativas sobre la base del RMUR⁽¹⁾. El BCE recomienda que se amplíen las modificaciones propuestas al RMUR a fin de disponer expresamente que la autoridad nacional competente respectiva sea responsable de la evaluación de viabilidad de una entidad de crédito menos significativa en el ámbito de responsabilidad de la JUR⁽²⁾.

Las propuestas de redacción específicas del BCE destinadas a modificar los reglamentos y directivas modificativos propuestos, figuran, acompañadas de explicaciones con ese fin, en un documento técnico de trabajo separado que no ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno y que está disponible en inglés en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 8 de noviembre de 2017.

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ Véase el artículo 6, apartado 4, del RMUR.

⁽²⁾ Las mismas consideraciones se aplican *mutatis mutandis* a las disposiciones del artículo 21 del RMUR.

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de enero de 2018

**por la que se renueva el mandato del presidente de las salas de recursos de la Oficina de Propiedad
Intelectual de la Unión Europea**

(2018/C 34/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 166, apartado 2,

Considerando que,

el 21 de noviembre de 2017, el consejo de administración de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea decidió proponer al Consejo la prórroga del mandato de D. Théophilos MARGELLOS como presidente de las salas de recursos de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea durante un período de cinco años o hasta la edad de jubilación, si esta se alcanza durante el nuevo mandato,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se renueva el mandato de D. Théophilos MARGELLOS como presidente de las salas de recursos de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023 o hasta la edad de jubilación, si esta se alcanza durante el nuevo mandato.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2018.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. PORODZANOV

⁽¹⁾ DO L 154 de 16.6.2017, p. 1.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

30 de enero de 2018

(2018/C 34/08)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2421	CAD	dólar canadiense	1,5304
JPY	yen japonés	134,98	HKD	dólar de Hong Kong	9,7117
DKK	corona danesa	7,4415	NZD	dólar neozelandés	1,6937
GBP	libra esterlina	0,87930	SGD	dólar de Singapur	1,6280
SEK	corona sueca	9,7825	KRW	won de Corea del Sur	1 329,25
CHF	franco suizo	1,1589	ZAR	rand sudafricano	14,7979
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,8566
NOK	corona noruega	9,5628	HRK	kuna croata	7,4188
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 630,48
CZK	corona checa	25,330	MYR	ringit malayo	4,8448
HUF	forinto húngaro	310,38	PHP	peso filipino	63,753
PLN	esloti polaco	4,1449	RUB	rublo ruso	69,5888
RON	leu rumano	4,6513	THB	bat tailandés	39,014
TRY	lira turca	4,6833	BRL	real brasileño	3,9280
AUD	dólar australiano	1,5345	MXN	peso mexicano	23,1289
			INR	rupia india	79,0570

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea

(2018/C 34/09)

Mediante la publicación de un anuncio en el Diario Oficial C 180 de 8 de junio de 2017, la nota explicativa de la partida «**2309 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales**» se sustituyó por un nuevo texto. Ese texto no era totalmente preciso y debe, a su vez, ser sustituido; no ha de tenerse en cuenta.

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea ⁽²⁾ se modifican como sigue:

*En la página 106, la nota explicativa de la partida «**2309 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales**», en su versión modificada ⁽³⁾, se sustituye por el texto siguiente:*

«2309 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

Véase la nota 1 de este capítulo.

Por lo que respecta a los productos lácteos, véase la nota complementaria 4 de este capítulo.

El contenido de productos lácteos, el contenido de almidón y el contenido de glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina y jarabe de maltodextrina, se calculan, cualquiera que sea su fuente, en el estado en que se encuentren en el momento de su recepción.

Por lo que respecta al almidón, se aplicará lo siguiente:

- Cuando no resulte evidente la presencia de almidón, podrá utilizarse un método cualitativo mediante microscopía o un ensayo cualitativo mediante coloración con una solución de yodo para determinar dicha presencia.
- Para la determinación del contenido de almidón, procede aplicar el método polarimétrico (denominado asimismo método Ewers) previsto en la parte L del anexo III del Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1).

Si el método polarimétrico no es aplicable, por ejemplo, debido a la presencia de cantidades importantes de componentes como los enumerados a continuación, procederá aplicar el método de análisis enzimático para la determinación del contenido de almidón previsto en el anexo del Reglamento (CE) n.º 121/2008 de la Comisión (DO L 37 de 12.2.2008, p. 3).

Los siguientes componentes específicos producen interferencias al aplicarse el método polarimétrico:

- a) productos de la remolacha (azucarera), como la pulpa de remolacha (azucarera), las melazas de remolacha (azucarera), la pulpa de remolacha (azucarera) melazada, la vinaza de remolacha (azucarera) o el azúcar (de remolacha);
 - b) pulpa de cítricos;
 - c) linaza; torta de presión de linaza; extracto de linaza;
 - d) semillas de colza; torta de presión de semillas de colza; extracto de semillas de colza; cáscaras de semillas de colza;
 - e) semillas de girasol; extracto de semillas de girasol; extracto de semillas de girasol parcialmente peladas;
 - f) torta de copra obtenida por presión; torta de copra obtenida por extracción;
 - g) pulpa de patata;
 - h) levadura deshidratada;
 - i) productos ricos en inulina (por ejemplo, rodajas y harina de patacas);
 - j) chicharrones;
 - k) productos de soja.
- Se considerará que los productos con un contenido de almidón inferior en peso a un 0,5 % no contienen almidón.

En lo que se refiere a la glucosa, podrá utilizarse para su determinación la cromatografía líquida de alta resolución (CLAR) [Reglamento (CE) n.º 904/2008 de la Comisión (DO L 249 de 18.9.2008, p. 9)].».

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽²⁾ DO C 76 de 4.3.2015, p. 1.

⁽³⁾ DO C 180 de 8.6.2017, p. 35.

AUTORIDAD PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

**Decisión de la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas
de 31 de agosto de 2017**

por la que se registra al Movimiento Político Cristiano Europeo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2018/C 34/10)

LA AUTORIDAD PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9,

Vista la solicitud presentada por el Movimiento Político Cristiano Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de julio de 2017, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas («la Autoridad») recibió del Movimiento Político Cristiano Europeo (el «solicitante») una solicitud de registro como partido político europeo en virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 («el Reglamento»).
- (2) De conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el 8 de agosto de 2017 la Autoridad pidió al solicitante que presentara información adicional para completar su solicitud.
- (3) El solicitante presentó versiones revisadas de algunas partes de su solicitud con fecha de 15 de agosto, 22 de agosto, 24 de agosto y 29 de agosto de 2017.
- (4) El solicitante presentó documentación que certifica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y que demuestra, en particular, que está representado en al menos una cuarta parte de los Estados miembros por, al menos, los siguientes diputados al Parlamento Europeo, a los parlamentos nacionales o a los parlamentos o asambleas regionales: Hrvoje Zekanović (Hrvatski rast, Croacia), Franck Margain (Parti chrétien-démocrate, Francia), Ivars Brīvers (Kristīgi demokrātiskā savienība, Letonia), Bastiaan Belder (Staatkundig Gereformeerde Partij, Países Bajos), Marek Jurek (Prawica Rzeczypospolitej, Polonia) y Petronela-Mihaela Csokany (Uniunea Bulgară din Banat, Rumanía), que son miembros de los partidos miembros del solicitante, y Branislav Škripek (Eslovaquia), que es miembro del solicitante directamente.
- (5) El solicitante presentó la declaración según el formulario que figura en el anexo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, y sus estatutos, que contienen las disposiciones previstas en el artículo 4 del mencionado Reglamento.
- (6) El solicitante presentó otros documentos con arreglo a los artículos 1 y 2 del Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401 de la Comisión ⁽²⁾.
- (7) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, la Autoridad ha examinado la solicitud y la documentación que la acompaña, y considera que el solicitante cumple los requisitos de registro que establece el artículo 3 de dicho Reglamento, y que los estatutos incluyen las disposiciones previstas en el artículo 4 del mencionado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 317 de 4.11.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401 de la Comisión, de 2 de octubre de 2015, sobre el contenido y el funcionamiento del Registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (DO L 333 de 19.12.2015, p. 50).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Mediante la presente Decisión se registra al Movimiento Político Cristiano Europeo como partido político europeo.

Adquirirá personalidad jurídica europea en la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es:

Movimiento Político Cristiano Europeo
Bergstraat 33
3811 NG Amersfoort
Países Bajos

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 2017.

*Por la Autoridad para los partidos políticos europeos y las
fundaciones políticas europeas*

El Director

M. ADAM

*ANEXO**Article 1***Name and logo**

1. The name of the association is European Christian Political Movement (EPCM).
2. The logo exists out of the letters E, C, P, M, in blue and green.

*Article 2***Registered office**

The registered office of the Association is located at The Hague, The Netherlands (Chamber of Commerce, Koninginnegracht 13, 2514 AA Den Haag). The ECPM head office is at the Bergstraat 33, 3811 NG, Amersfoort, The Netherlands.

*Article 3***Objects**

1. The objects of the association are to reinforce Christian politics on a European, national, regional and local level, as expressed in the basic programme of the association.
2. The association may pursue its objects with all legal means, including in particular by:
 - a. promoting mutual contacts among political parties endorsing the association's objects;
 - b. promoting and exchanging knowledge and experience that may contribute to achieving the association's objects;
 - c. organizing trainings in order to increase the knowledge and skills of the members and their officers;
 - d. promoting the further shaping of Christian politics in Europe;
 - e. promoting concrete legislation to conform to the basic programme of the association;
 - f. participating in European elections.
3. The organisation does not pursue profit goals.

*Article 4***Members**

Members may be:

- a. Political parties in Europe endorsing the basic programme, as mentioned in article 3;
- b. politicians who qualify for Article 3(1)(b) of Regulation (EC) No 2004/2003 (including amendments from Regulation (EC) No 1524/2007) of the European Parliament and of the Council of the fourth day of November two thousand and three on the regulations governing political parties at European level and the rules regarding their funding and who are also endorsing the basic programme, as mentioned in article 3 and members of national parliaments from nations which have full membership in the Council of Europe.
- c. The association with limited legal competence: European Christian Political Youth (ECPYouth) with its registered office in the Hague, the Netherlands.

*Article 5***Associated Bodies**

1. Associated bodies are organizations or individual members of the European Parliament that (can) support the association's work, either financially or by contributing expertise or otherwise.
2. Associated bodies do not have any rights and obligations other than those conferred and imposed on them by or pursuant to this charter.

*Article 6***Admission**

1. The board shall decide on the admission of members and associated bodies.
2. In the event of non-admission as a member, the general assembly may still decide to admit the relevant party or individual.

*Article 7***Termination of membership**

1. The membership shall end:
 - a. by the member's notice of termination;
 - b. by notice of termination by or on behalf of the association, which may be given if a member has ceased to meet the requirements for membership as set in this charter, if the member fails to perform its obligations vis-à-vis the association, as well as if the association cannot reasonably be required to continue the membership;
 - c. by disqualification, which may be pronounced only if a member acts contrary to the association's charter, the regulations or the resolutions, or prejudices the association.
2. Notice of termination on behalf of the association shall be given by the board.
3. Notice of termination of the membership by the member may be given only with effect from the end of the association year and with due observance of a four-week notice period. The membership may, however, be terminated with immediate effect if the association or the member cannot reasonably be required to continue the membership.
4. Notice of termination contrary to the provisions of the foregoing paragraph shall result in termination as per the earliest possible time following the effective date of termination stated in the notice.
5. A member shall not be authorized by means of notice of termination of its membership to exclude vis-à-vis itself a resolution imposing more stringent financial obligations on the members.
6. Disqualification from the membership shall be effectuated by then board.
7. The person involved may lodge an appeal against a resolution of the association to terminate the membership based on the argument that the association cannot reasonably be required to continue the membership, and against a resolution to disqualify a member from membership within one month of receipt of the notice of the resolution at the general assembly. The person involved shall be notified of the resolution in writing, stating the reasons, as soon as possible. During the appeal period and pending the appeal, the member will be suspended.
8. In the event of termination of the membership in the course of any association year, the annual contribution shall, nevertheless, remain due in full.

*Article 8***Termination of the rights and obligations of associated bodies**

An associated body's rights and obligations may at all times mutually be terminated by giving notice, provided that a financial contribution for the current association year promised shall remain due in full.

Article 9

Notice of termination on behalf of the association shall be given by the board.

*Article 10***Annual contributions**

1. The members shall pay an annual contribution to be determined by the general assembly.
2. Under special circumstances the board may grant a full or partial exemption from the obligation to pay a contribution.

*Article 11***Board**

1. The board shall consist of at least four private individuals who are either a:
 - a. member;
 - b. member of a member-party or;
 - c. member or staff member of an associate or an individual member, and who are to be elected by the general assembly.
2. The number of board members shall be determined by the general assembly based on a motion of the board.
3. Board members will be appointed by the general assembly.
4. The standing orders may give further regulations on the appointment of board members.

*Article 12***Termination of board membership - Periodic membership - Suspension**

1. Every board member shall retire ultimately four years after appointment. The retiring board member shall be eligible for reappointment once
2. Every board member, even if appointed for a limited period of time, may at all times be dismissed or suspended by the general assembly. Any suspension not followed by a dismissal resolution within three months shall end by expiry of such term. The retiring board member shall be eligible for reappointment. A person appointed to fill a temporary vacancy shall take the place of his predecessor in the rotation schedule.
3. Furthermore, a board membership shall end:
 - a. by termination of a member's membership of the association;
 - b. by resignation.

*Article 13***Board offices - Board decision - Making process**

1. The chairman shall be appointed to office by the general assembly. The other offices shall be divided among the board members in mutual consultation, provided that the board may also assign the duties of the secretary and the treasurer to non-board members.
2. Standing orders may set additional regulations in respect of the meetings and decision-making process of the board.

*Article 14***Board duties - Representation**

1. Save as restricted in this charter, the board shall be responsible for the management of the association.
2. In the event of vacancies on the board, the board shall retain its powers. It shall, however, convene a general assembly as soon as possible to discuss the filling of the vacancy or vacancies.
3. The board shall be authorized to have committees to be appointed by the board perform certain parts of the board's duties under the responsibility of the board.
4. The board shall be authorized to enter into agreements to purchase, alienate or encumber property subject to public registration, to enter into agreements in which the association binds itself as a guarantor or as joint and several debtor, warrants performance by third parties, or binds itself as security for a third-party debt.

5. The association shall be represented both in and out of court either by the board or by the chairman acting jointly together with another board member.
6. With regard to daily management, the association is validly represented by the General Director.

Article 15

Financial management, annual report and reporting

1. The General Director is responsible for the daily financial management, including expenditure and fundraising and is fully authorized with regard to bank matters and loans below €25.000. In consultation with the Board, the General Director appoints an independent administrator to conduct the administration. The administrator can transfer funds only with written approval of the General Director. The General Director will inform the Board of the financial developments and reports on all transfers over €1.000. The independent administrator prepares the accounts after which they are adopted by the General Director and verified by the Board. The Board will be fully transparent to its members and the European Parliament regarding donations and the financial accounts while maintaining the protection of personal data and privacy as long as this does not conflict with any ruling in this charter.
2. The General Director will sign off spending which will be recorded by the administrator. All expenditure will be conducted in accordance with the rules and guidelines for expenditure concerning European political parties. Other staff members can only do expenditure within an established limit and with the sole purpose of arranging travel and stay and meeting rooms.
3. The board remains the final administrative and financial representation of the association and shall keep records of the association's financial position, so as to show its rights and obligations at all times.
4. The board shall issue its annual report at a congress within six months of the end of the association year - save an extension of such term by the general assembly -, reporting on its management as conducted over the past financial year, under simultaneous submission of a balance sheet and a statement of income and expenditure. After expiry of the said term any member may demand in court that the board report in accordance with the foregoing sentence.
5. The European Parliament appoints the auditor. The General Director and administrator will cooperate with the auditor to establish the annual accounts. These accounts will be submitted to the Board and General Assembly for approval.
6. The association year shall run from the first day of January until the thirty-first day of December. (change of order, was article 15.1)

Article 16

The General Assembly

1. The general assembly is the general meeting by law. All powers in the association not conferred on the board by law or in this charter shall vest in the General Assembly.
2. Ultimately six months after the end of each association year, a congress – the annual meeting - shall be held to discuss, inter alia:
 - a. the annual report and the report as referred to in article 15, as well as the report of the committee referred to in such article;
 - b. the appointment of the committee referred to in article 15 for the following association year;
 - c. the filling of vacancies, if any;
 - d. motions submitted by the board or by the members, if any, as announced in the notice convening the meeting.
3. Any other assemblies shall be held as often as the board deems appropriate.
4. Furthermore, on the written request of at least such number of members as are entitled to cast one tenth of the votes, the board shall convene a congress within a maximum term of four weeks. If the request is not complied with within fourteen days, the requesting members may convene the meeting themselves by giving notice in accordance with article 20 or by placing an advertisement in a daily newspaper at least widely read in the place where the association has its registered office.

*Article 17***Access and voting right**

1. In compliance with article 20, the general assembly shall be open to members of the association, board members, representatives of the associated bodies and invited guests. Suspended members and suspended board members shall not have access to the congress.
2. Other than those referred to in paragraph 1 have admission to the general assembly, unless *casu quo* the general assembly decides to meet *in camera*.
3. Every member of the association who is not suspended shall have the right to cast a vote.
4. Every associated body has a right to cast a vote on subjects concerning: political content.
5. In the general assembly each member party has three votes and every individual member has one vote. Every associate body has one vote. The number of votes by individual members and associates can only make up for forty-nine percent (49 %) of the total votes. If the votes of individual members exceed forty-nine percent (49 %) of the total votes then the chairman of the association (or his substitute) is allowed to determine an alternative division of the votes that ensures that the individual members will receive forty-nine percent (49 %) of the total votes.
6. A memberparty may cast his vote only through a representative having power of attorney to the satisfaction of the chairman of the meeting.

*Article 18***Chair - Minutes**

1. The general assembly shall be chaired by the chairman of the association or his deputy. In the absence of the chairman and his deputy, one of the other board members to be designated by the board shall act as chairman. If the chair is not filled according to this procedure either, the meeting shall appoint its own chairman.
2. The secretary or another person designated for such purpose by the chairman shall keep minutes of the proceedings at each meeting, to be adopted and signed by the chairman and the person keeping the minutes.

*Article 19***Congress decision - Making process**

1. The decision pronounced at the general assembly by the chairman to the effect that a resolution has been adopted shall be decisive. The same shall be true for the substance of a resolution adopted to the extent that a vote was taken on a motion not set forth in writing.
2. If, however, immediately after the decision referred to in paragraph 1 is pronounced, the correctness thereof is challenged, a new vote shall be taken if the majority of the meeting or, if the original vote was not taken by roll-call or by ballot, a person entitled to vote so requires. Such new vote shall supersede the legal consequences of the original vote.
3. To the extent not provided otherwise by law or in this charter, all resolutions of the general assembly shall be adopted by an absolute majority of the votes cast.
4. Blank votes shall be deemed not to have been cast.
5. If, in an election of persons, none of the candidates has obtained an absolute majority of the votes, a second vote or, in the event of a binding nomination, a second vote between the nominated candidates, shall be held. If in such second vote none of the candidates has obtained an absolute majority either, revotes shall be taken until either one person has obtained an absolute majority of the votes or a vote held between two persons ends in a tie. Such revotes (not including the second vote) shall at all times be held between the persons between whom the preceding vote had been held, with the exception of the person who had obtained the least votes during such preceding vote. If during the preceding vote the least votes had been obtained by more than one person, a drawing of lots shall decide who of such persons can no longer be voted for in the new vote. In the event that a vote between two persons ends in a tie, a drawing of lots shall decide who of such two persons is elected.
6. In the event that a vote on a motion other than on an election of persons ends in a tie, the motion shall be deemed to have been rejected.

7. All votes shall be taken orally, unless the chairman deems a vote by ballot appropriate or if any of the persons entitled to vote so requires prior to the vote. Written votes shall be taken by secret, unsigned ballot. Resolutions may be adopted by acclamation, unless any of the persons entitled to vote requires a vote by roll-call.
8. A unanimous resolution of all members, even outside a meeting, shall have the same force as a resolution of the congress of the general assembly, provided adopted with the prior knowledge of the board.
9. As long as all members are present or represented at a general assembly, valid resolutions may be adopted, provided unanimously, with respect to all items to be discussed - thus, including a motion to amend this charter or to dissolve the association - even if no notice convening a congress has been sent or has been sent in accordance with the requirements in that respect or any other requirements with respect to convening and holding meetings, or any related formalities, have not been observed.
10. Decisions are only valid if at least one quarter of the members are present during the meeting.

Article 20

Convening the General Assembly

1. The general assembly shall be convened by the board. The notice convening the general assembly shall be sent to the addresses of the members according to the membership register as referred to in article 4. The term for convening a congress shall be at least seven days.
2. The notice convening the general assembly shall state the items to be discussed, without prejudice to the provisions of article 21. In the notice convening the general assembly, the board can indicate some items that shall exclusively be discussed by the members. Items mentioned in article 17.4 can never be indicated by the board as to be discussed exclusively.

Article 21

Amendment of the Charter

1. This charter of the association may be amended only by a resolution of the general assembly, the notice convening such meeting stating that a motion to amend the charter shall be discussed at such meeting.
2. Those who had convened the congress of the general assembly to discuss a motion to amend the charter shall deposit a copy of such motion in which the proposed amendment is quoted verbatim, at a suitable location, for inspection by the members, at least five days prior to the meeting until the end of the day of the meeting. Furthermore, a copy as referred to above shall be sent to all members.
3. A resolution to amend the charter shall require at least two thirds of the votes cast in a meeting at which at least two thirds of the members are present or represented. If two thirds of the members are not present or represented, a second meeting shall be convened and held within four weeks thereafter, in which a resolution may be passed on the motion as discussed in the previous meeting, irrespective of the number of members present or represented, provided by a majority of at least two thirds of the votes cast.
4. An amendment of the charter shall not take effect until after having been set forth in an instrument executed before a civil-law notary. Every board member shall be authorized to have the instrument executed, in accordance with the of the general assembly.

Article 22

Dissolution

1. The association may be dissolved by a resolution of the general assembly. The provisions of paragraphs 1, 2 and 3 of the foregoing article shall apply *mutatis mutandis*.
2. The appropriation of any credit balance after liquidation shall be determined by the general assembly in the resolution to dissolve the association.

*Article 23***Standing orders**

1. The general assembly may adopt standing orders.
2. The standing orders may not be contrary to the law, even where nonmandatory, or with this charter.

*Article 24***Affiliated foundation**

Sallux is the foundation affiliated to ECPM and will function as its sole European political foundation in accordance with the Regulation (EC) No 1141/2014 of the European Parliament and of the Council on the regulations governing political foundations and the rules regarding their funding.

Annex I

List of Members of the European Christian Political Movement on June 1, 2017

Full name	English translation	Acronym	Type of membership	Member state
Hayastani Qristonea-Demokratakan Miowt'yown	Christian Democratic Union of Armenia	HQDM	Full membership	Armenia
Hrvatski rast	Croatian Growth	HRAST	Full membership	Croatia
Eesti Kristlikud Demokraadid	Estonian Christian Democrats	EKD	Full membership	Estonia
Parti Chrétien-Démocrate	Christian Democratic Party	PCD	Full membership	France
Christian Democratic People's party		CDPP	Full membership	Georgia
Bündnis C – Christen für Deutschland	Alliance C – Christians for Germany	Bundnis-C	Full membership	Germany
Kristīgi Demokratiska Savienība	Christian Democratic Union	KDS	Full membership	Latvia
Partidul Popular Crestin Democrat	Christian Democratic People's party	PPCD	Full membership	Moldova
ChristenUnie	Christian Union	CU	Full membership	The Netherlands
Staatkundig Gereformeerde Partij	Politically Reformed Party	SGP	Full membership	The Netherlands
Prawica Rzeczypospolitej	Right Wing of the Republic	PR	Full membership	Poland
Uniunea Bulgara din Banat	Bulgarian Union in Banat	UBB	Full membership	Romania
Evangelische Volkspartei	Evangelical People's Party	EVP	Full membership	Switzerland
Khrystiyansko Demokratichnyj Soyuz	Christian-Democratic Union	KDS	Full membership	Ukraine
Christian Peoples Alliance		CPA	Full membership	United Kingdom

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel
originario de Argentina**

(2018/C 34/11)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una denuncia con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de biodiésel originario de Argentina están siendo subvencionadas y, por lo tanto, causan un perjuicio ⁽²⁾ a la industria de la Unión.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 18 de diciembre de 2017 por el Consejo Europeo de Biodiésel («el denunciante») en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de biodiésel de la Unión.

2. Producto investigado

El producto objeto de la presente investigación consiste en ésteres monoalquílicos de ácidos grasos o gasóleos parafínicos obtenidos por síntesis o hidrotratamiento, de origen no fósil, conocidos por el nombre común de «biodiésel», en estado puro o incluido en mezclas («el producto investigado»).

3. Alegación de subvención

El producto presuntamente subvencionado es el producto investigado, originario de Argentina (en lo sucesivo, «el país afectado»), clasificado actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (códigos TARIC 1516 20 98 21, 1516 20 98 29 y 1516 20 98 30), ex 1518 00 91 (códigos TARIC 1518 00 91 21, 1518 00 91 29 y 1518 00 91 30), ex 1518 00 95 (código TARIC 1518 00 95 10), ex 1518 00 99 (códigos TARIC 1518 00 99 21, 1518 00 99 29 y 1518 00 99 30), ex 2710 19 43 (códigos TARIC 2710 19 43 21, 2710 19 43 29 y 2710 19 43 30), ex 2710 19 46 (códigos TARIC 2710 19 46 21, 2710 19 46 29 y 2710 19 46 30), ex 2710 19 47 (códigos TARIC 2710 19 47 21, 2710 19 47 29 y 2710 19 47 30), 2710 20 11, 2710 20 15, 2710 20 17, ex 3824 99 92 (códigos TARIC 3824 99 92 10, 3824 99 92 12 y 3824 99 92 20), 3826 00 10 y ex 3826 00 90 (códigos TARIC 3826 00 90 11, 3826 00 90 19 y 3826 00 90 30). Estos códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo.

La denuncia presenta indicios suficientes de que los productores del producto investigado de Argentina se han beneficiado de varias subvenciones concedidas por el Gobierno de ese país.

Las presuntas prácticas de subvención consisten, entre otras cosas, en:

- i) el suministro por parte de los poderes públicos de bienes y servicios por una remuneración inferior a la adecuada, como el suministro de semillas de soja;
- ii) la compra por parte de los poderes públicos de bienes por una remuneración, ingresos o apoyo a los precios superiores a los adecuados, como la compra de biodiésel por encargo de los poderes públicos (acuerdo de suministro de biodiésel);

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽²⁾ El término general de «perjuicio» se refiere a un perjuicio importante, a una amenaza de perjuicio importante o a un retraso sensible en la creación de una industria, tal como se define en el artículo 2, letra d), del Reglamento de base.

- iii) la transferencia directa de fondos, por ejemplo mediante la concesión de préstamos y la financiación de exportaciones en condiciones preferenciales, como la concesión de préstamos preferenciales por parte del Banco de la Nación Argentina (en lo sucesivo, el «BNA»); y
- iv) la condonación o no recaudación de ingresos públicos, tales como la amortización acelerada para los productores de biodiésel en virtud de la Ley de 2006 sobre los biocombustibles, la exención o aplazamiento del impuesto a la ganancia mínima presunta para los productores de biodiésel en virtud de la Ley de 2006 sobre los biocombustibles, y varias exenciones tributarias provinciales.

El denunciante alega además que las medidas anteriores constituyen subvenciones porque conllevan una contribución financiera del Gobierno de Argentina y otros gobiernos regionales (incluidos organismos públicos) y confieren ventajas a los productores exportadores del producto investigado. Alega, asimismo, que estas prácticas se limitan a determinadas empresas o industrias o grupos de empresas y, por tanto, son específicas y están sujetas a compensación. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe suponer que los importes de la supuesta subvención son significativos para el país afectado.

Con arreglo al artículo 10, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, la Comisión preparó un memorándum sobre la suficiencia de las pruebas, en el que hizo una evaluación de todas las pruebas que tenía a disposición y con arreglo a las cuales inició la investigación. El memorándum está incluido en el expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas.

La Comisión se reserva el derecho a investigar otras subvenciones pertinentes que puedan descubrirse en el transcurso de la investigación.

4. Alegación de amenaza de perjuicio y causalidad

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto investigado procedentes del país afectado han aumentado globalmente en términos absolutos y en cuanto a cuota de mercado a una tasa significativa que indica la probabilidad de un incremento sustancial de las importaciones. Por otra parte, se alega que estas importaciones están entrando en la Unión a unos precios que, entre otras consecuencias, ya han tenido un impacto negativo en el nivel de los precios de venta, las cantidades vendidas, la cuota de mercado y los beneficios de la industria de la Unión.

Asimismo, el denunciante proporciona indicios de que existe suficiente capacidad libremente disponible en Argentina que hace probable un aumento sustancial de las importaciones.

Además, por sus características, las supuestas subvenciones en cuestión probablemente causarían efectos comerciales negativos.

También alega que es probable que aumente significativamente el flujo de las importaciones subvencionadas debido a la reciente reducción de las medidas antidumping vigentes contra las importaciones en la UE del producto investigado ⁽¹⁾ y la reciente imposición de medidas compensatorias contra el producto investigado en los Estados Unidos de América. Esto pone de manifiesto la probabilidad de una reorientación de las exportaciones a la Unión, lo que daría lugar a un incremento sustancial de las importaciones subvencionadas. El denunciante alega que estos cambios de circunstancias son claramente previsible e inminentes. Se produciría un perjuicio importante debido al inminente incremento de importaciones subvencionadas.

El denunciante alega también que la perspectiva de un aluvión de importaciones desleales es la principal causa de la inminente amenaza de perjuicio y que no hay otros factores que aparentemente rompan el nexo causal.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre y que existen datos suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación con arreglo al artículo 10 del Reglamento de base.

La investigación determinará si el producto investigado originario del país afectado está siendo subvencionado y si las importaciones subvencionadas han causado, o amenazan con causar, un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la imposición de medidas iría o no en contra del interés de la Unión.

Se ha invitado a consultas al Gobierno de Argentina.

5.1. Período de investigación y período considerado

La investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcará el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 («el período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el final del período de investigación («el período considerado»).

⁽¹⁾ DO L 239 de 19.9.2017, p. 9.

5.2. Procedimiento para determinar la subvención

Se invita a los productores exportadores ⁽¹⁾ del producto investigado originario del país afectado y a las autoridades de dicho país a participar en la investigación de la Comisión. Se invita asimismo a cooperar en la medida de lo posible a otras partes a las cuales la Comisión solicitará información pertinente para determinar la existencia y el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias concedidas en relación con el producto investigado.

5.2.1. Investigación de los productores exportadores

Procedimiento de selección de los productores exportadores que van a ser investigados en el país afectado

a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores del país afectado que pueden estar implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que investigará (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, si lo es, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo disposición en contrario, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo I del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar a las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra distinta de la solicitada anteriormente deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión comunicará las empresas seleccionadas para la muestra a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación por lo que se refiere a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Salvo disposición en contrario, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra y las autoridades del país afectado tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Reglamento de base, se considerará que han cooperado en la investigación las empresas que, habiéndose mostrado de acuerdo con su posible inclusión en la muestra, no hayan sido seleccionadas para formar parte de ella («productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el derecho compensatorio que puede aplicarse a las importaciones de los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra no excederá de la media ponderada de los importes de subvención establecida para los productores exportadores incluidos en la muestra ⁽²⁾.

b) Cálculo individual del importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias para las empresas no incluidas en la muestra

Con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento de base, los productores exportadores no incluidos en la muestra que cooperen podrán solicitar a la Comisión que establezca su importe de subvención individual. Salvo disposición en contrario, los productores exportadores que deseen solicitar el cálculo individual del importe de las subvenciones deberán pedir un cuestionario y devolverlo debidamente cumplimentado en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

⁽¹⁾ Por productor exportador se entiende toda empresa del país afectado que produzca el producto investigado y lo exporte al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, en las ventas nacionales o en la exportación del producto investigado.

⁽²⁾ Con arreglo al artículo 15, apartado 3, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los importes nulos o mínimos de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, ni los importes de tales subvenciones establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 28 de dicho Reglamento.

No obstante, los productores exportadores que soliciten un importe de subvención individual deben saber que la Comisión podrá decidir no determinar su importe de subvención individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente gravosa o impediría concluir la investigación a su debido tiempo.

5.2.2. Investigación de los importadores no vinculados ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Se invita a participar en la investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto investigado del país afectado.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo disposición en contrario, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo II del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con las asociaciones de importadores conocidas.

Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra distinta de la solicitada anteriormente deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados sobre la base del mayor volumen representativo de ventas en la Unión del producto investigado originario del país afectado que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas. Salvo disposición en contrario, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.3. Procedimiento para la determinación del perjuicio e investigación de los productores de la Unión

La determinación del perjuicio se basa en pruebas reales e incluye un examen objetivo del volumen de importaciones subvencionadas, de su efecto en los precios del mercado de la Unión y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. Para determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio importante, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a que participen en la investigación de la Comisión.

Investigación de los productores de la Unión

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que investigará (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores que estén vinculados con productores exportadores deben cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados también pueden utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación de la subvención.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a que lo consulten (para ello deben ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.7). Otros productores de la Unión, o representantes que actúen en su nombre, que consideren que hay razones para ser incluidos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información relacionada con la selección de la muestra deben hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión notificará a todos los productores de la Unión conocidos o a todas las asociaciones conocidas de productores de la Unión qué empresas han sido finalmente seleccionadas para formar parte de la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación de productores de la Unión conocida. Salvo disposición en contrario, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.4. *Procedimiento de evaluación del interés de la Unión*

En caso de que se determine la existencia de subvención y del consiguiente perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antisubvención iría o no en detrimento del interés de la Unión. Salvo disposición en contrario, se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en ese mismo plazo, que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Salvo disposición en contrario, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 31 solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

5.5. *Otra información presentada por escrito*

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten pruebas justificativas en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y los justificantes deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.6. *Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión*

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando se trate de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.7. *Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia*

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita, lo siguiente: a) la utilización por parte de la Comisión de la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial; y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «*Limited*» (difusión restringida) ⁽¹⁾. Se invita a las partes que presenten información en el curso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes que faciliten información de *difusión restringida* deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «*For inspection by interested parties*» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial.

⁽¹⁾ Un documento *Limited* (de difusión restringida) es un documento que se considera confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y el artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Si una parte que presenta información confidencial no demuestra una justificación suficiente para una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se entregarán, en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf

Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa que funcione y se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico:

Subvención: TRADE-AS644-BIODIESEL-SUBSIDY@ec.europa.eu
Perjuicio: TRADE-AS644-BIODIESEL-INJURY@ec.europa.eu

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte deberá ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. Revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor puede celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando se trate de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia se presentarán en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

8. **Calendario de la investigación**

De conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación finalizará en el plazo de trece meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales en el plazo máximo de nueve meses a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. **Tratamiento de datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 DE 12.1.2001, p. 1.

ANEXO I

- ☐ Versión de «difusión restringida» ⁽¹⁾
☐ Versión «Para inspección por las partes interesadas»
 (marque la casilla adecuada)

PROCEDIMIENTO ANTISUBVENCIONES RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE BIODIÉSEL ORIGINARIO DE ARGENTINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES EN ARGENTINA

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de Argentina a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.2.1 del anuncio de inicio.

Tanto la versión de «difusión restringida» como la versión «Para inspección por las partes interesadas» deben enviarse por correo electrónico a la Comisión a la dirección TRADE-AS644-BIODIESEL-SUBSIDY@ec.europa.eu

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
Sitio web	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios en la moneda contable de la empresa durante el período de investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017) en relación con las ventas (ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintiocho Estados miembros ⁽²⁾, por separado y en total, y ventas interiores) de biodiésel, conforme a la definición del anuncio de inicio, producido por su empresa, así como el correspondiente peso o volumen. Indique la moneda utilizada.

	Toneladas		Valor en moneda contable Indique la moneda utilizada
Ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto investigado	Total:		
	Indique cada Estado miembro ⁽¹⁾ :		
Ventas de exportación a otros destinos fuera de la UE	Total:		
	Indique cada país:		
Ventas nacionales del producto investigado			

⁽¹⁾ Añada líneas adicionales si es necesario.

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 55) y el artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades podrían incluir, entre otras cosas, la compra del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

Le rogamos que transmita a la Comisión el informe anual o las cuentas anuales de la empresa de 2016 (en español y, si están disponibles, en inglés).

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. MARGEN DE SUBVENCIÓN INDIVIDUAL

La empresa declara que, en caso de no ser seleccionada para la muestra, desearía recibir un cuestionario para solicitar un margen de dumping individual.

☐ Sí

☐ No

6. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada anteriormente, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

ANEXO II

- ☐ Versión de «difusión restringida» ⁽¹⁾
☐ Versión «Para inspección por las partes interesadas»
 (marque la casilla adecuada)

PROCEDIMIENTO ANTISUBVENCIONES RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE BIODIÉSEL ORIGINARIO DE ARGENTINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.2.2 del anuncio de inicio.

Tanto la versión de «difusión restringida» como la versión «Para inspección por las partes interesadas» deben enviarse por correo electrónica a la Comisión a la dirección TRADE-AS644-BIODIESEL-INJURY@ec.europa.eu

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
Sitio web	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa y el volumen de negocios y el peso o el volumen de las importaciones en la Unión ⁽²⁾, así como las reventas en el mercado de la Unión después de la importación desde Argentina, durante el período de investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017), de biodiésel, tal como se define en el anuncio de inicio, y el peso o el volumen correspondientes.

	toneladas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones en la Unión del producto investigado procedentes de Argentina		
Reventas en el mercado de la Unión tras la importación de Argentina del producto investigado		

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 55) y el artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades podrían incluir, entre otras cosas, la compra del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada anteriormente, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; g) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.8804 — Bain Capital/Fedrigoni)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2018/C 34/12)

1. El 24 de enero de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Bain Capital Investors LLC (Bain Capital) (Estados Unidos)
- Fedrigoni SpA (Fedrigoni) (Italia)

Bain Capital adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de Fedrigoni.

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Bain Capital: empresa de inversiones de capital privado en empresas de diversos sectores, como las tecnologías de la información, la asistencia sanitaria, los productos al por menor y los productos de consumo, las comunicaciones, los servicios financieros y la industria/fabricación,
- Fedrigoni: empresa italiana que se dedica a la producción y venta de distintos tipos de papel, como papel gráfico o fino, papel y soluciones de seguridad (por ejemplo papel para billetes y valores negociables, y elementos de seguridad), etiquetas autoadhesivas y papelería.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8804 — Bain Capital/Fedrigoni

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea

Dirección General de Competencia

Registro de Concentraciones

1049 Bruxelles/Brussel

BELGIQUE/BELGIË

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.8775 — Shell/Impello)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 34/13)

1. El 22 de enero de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Shell Petroleum Company Limited («Shell Petroleum», Reino Unido), perteneciente al grupo de empresas Shell controlado por Royal Dutch Shell plc («Shell», Reino Unido);
- Impello Limited («Impello», Reino Unido).

Shell adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de Impello.

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Shell: grupo mundial de empresas del sector de la energía y la petroquímica con actividades de prospección de petróleo y gas, y de producción, fabricación, comercialización y transporte de productos petrolíferos y químicos y productos energéticos renovables. Shell opera asimismo en el sector del comercio y el suministro al por mayor de electricidad y gas, también en el Reino Unido y Alemania.
- Impello: proveedor de energía independiente a clientes domésticos en el Reino Unido y Alemania (conocido con el nombre de «First Utility»).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8775 — Shell/Impello

Las observaciones podrán enviarse por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.8783 — Repsol/Kia/JV)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 34/14)

1. El 24 de enero de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, SA (en lo sucesivo, «Repsol», España),
- Kia Motors Iberia, SLU (en lo sucesivo, «Kia», España).

Repsol y Kia adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de una nueva empresa constituida en empresa en participación (en lo sucesivo, «JV»).

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Repsol: empresa energética integrada que cotiza en bolsa,
- Kia: distribución de vehículos en España; Kia es una filial al 100 % de Kia Motors Company, que es la sociedad holding de Kia Group, y está controlada en última instancia por Hyundai Motor Company,
- JV: uso compartido de automóviles en Madrid.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8783 — Repsol/Kia/JV

Las observaciones podrán enviarse por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

